



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA, SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES,  
EXPEDIENTE N°429-2015-0-2001-JR-LA-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PERÚ 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTOR**

**TRONCOS GARNIQUE KAREN NATALIA**

**ORCID: 0000-0002-7825-8779**

**ASESOR**

**Mgr. MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE –PERÚ**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

**AU TOR**

**TRONCOS GARNIQUE KAREN NATALIA**

*ORCID: 0000-0002-7825-8779*

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Piura, Perú.

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO**

*ORCID: 0000-0001-8079-3167*

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú.

**JURADO**

**Dr. RAMOS HERRERA WALTER**

*ORCID: 0000-0003-0523-8635*

**Mgtr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO**

*ORCID: 0000-0002-2592-0722*

**Mgtr. GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH**

*ORCID: 0000-0002-7759-3209*

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

.....  
**Dr. RAMOS HERRERA WALTER**  
**PRESIDENTE**

.....  
**Mgtr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO**  
**MIEMBRO**

.....  
**Mgtr. GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH**  
**MIEMBRO**

.....  
**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO**  
**ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Ante todo a él por darme muchas bendiciones en mi vida, por hacerme fuerte y ayudarme a ser mejor persona cada día.

### **A mi abuela:**

Por su apoyo incondicional, por el cual e podido cumplir mis metas y por ser un ejemplo de superación ante las adversidades.

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por su amor, su bondad, sus valores y ejemplo que me brindaron, por su apoyo constante y comprensión en todo momento.

### **A una persona especial:**

Por su apoyo incondicional, que a pesar de las adversidades me enseñó a ser mejor persona, a valorar la vida, y luchar por mis objetivos.

## RESUMEN

La presente investigación tiene como principal objetivo analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente Judicial N°00429-2015-0-2001-JR-LA-01, sobre beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, del Distrito Judicial de Piura-Perú 2022.

La metodología utilizada es de tipo, cuantitativo, cualitativo, de nivel explorativo descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, a recolección de los datos se realizó sobre un expediente seleccionado mediante muestro por conveniencia, utilizando técnicas como de observaciones, análisis del contenido, y listas de cotejo, validado mediante los juicios llevados a cabo por expertos.

Los resultados relevaron que la calidad de la parte expositiva es de calidad alta, considerativa alta y resolutive mediana, correspondiente a la sentencia de primera instancia que fue de rango; alta y de la sentencia de segunda instancia; muy alta, la parte expositiva es de calidad muy alta, la parte considerativa alta y la parte resolutive muy alta, llegando a la conclusión, que la calidad de las sentencias, tanto como la primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

**Palabras claves:** Beneficios Sociales, Demanda, Desnaturalización de contrato, Proceso y Sentencia.

## ABSTRACT

The main objective of this research is to analyze the quality of the judgments of first and second instance of Judicial File No. 00429-2015-0-2001-JR-LA-01, on social benefits and/or compensation or other economic benefits, of according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters of the Judicial District of Piura-Peru 2022.

The methodology used is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design, data collection was carried out on a file selected by means of convenience sampling, using techniques such as observations, content analysis, and checklists, validated by judgments carried out by experts.

The results revealed that the quality of the expository part is of high quality, high consideration and medium resolution, corresponding to the sentence of first instance that was of rank; high and the second instance sentence; very high, the expository part is of very high quality, the considering part is high and the operative part is very high, reaching the conclusion that the quality of the sentences, both as the first and second instance, were of high rank and very high rank respectively.

**Keywords:** Social Benefits, Demand, Denaturation of contract, Process and Sentence.

## CONTENIDO

<b>Equipo de Trabajo .....</b>	<b>(II)</b>
<b>Jurado Evaluador De Tesis Y Asesor.....</b>	<b>(III)</b>
<b>Agradecimiento.....</b>	<b>(IV)</b>
<b>Dedicatoria.....</b>	<b>(V)</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>(VI)</b>
<b>Abstrac.....</b>	<b>(VII)</b>
<b>Contenido.....</b>	<b>(VII)</b>
<b>Índice de Cuadros.....</b>	<b>(VIII)</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2. Bases teóricas.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1 Acción.....</b>	<b>7</b>
<i>2.2.1.1. Características del Derecho de Acción.....</i>	<i>8</i>
<b>2.2.2. Jurisdicción.....</b>	<b>8</b>
<i>2.2.2.1 Elementos de la Jurisdicción.....</i>	<i>9</i>
<b>2.2.3. Competencia.....</b>	<b>9</b>
<i>2.2.3.1. Determinacion de la competencia en materia laboral.....</i>	<i>10</i>
<i>2.2.3.2 Determinacion de la competencia en materia de estudio.....</i>	<i>10</i>
<b>2.2.4. Pretensión.....</b>	<b>10</b>
<i>2.2.4.1. La pretensión en el Expediente materia de estudio. ....</i>	<i>10</i>
<b>2.2.5. Proceso Laboral.....</b>	<b>11</b>
<i>2.2.5.1. Principios procesales aplicables al proceso.....</i>	<i>12</i>



<b>2.2.5.2. Proceso Ordinario Laboral.....</b>	<b>13</b>
<i>2.2.5.2.1. Analisis del Proceso Ordinario Laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N°29497. ....</i>	<b>13</b>
<i>2.2.5.2.1.1 Resolución Admisoria.....</i>	<b>13</b>
<i>2.2.5.2.1.2 Audiencia de Conciliación.....</i>	<b>14</b>
<i>2.2.5.2.1.3 Audiencia de Juzgamiento.....</i>	<b>17</b>
<i>2.2.5.2.1.4 Etapa de Confrontación de posición.....</i>	<b>18</b>
<i>2.2.5.2.1.5 Etapa de actuación probatoria.....</i>	<b>18</b>
<i>2.2.5.2.1.6 Etapa de alegatos y sentencia.....</i>	<b>19</b>
<b>2.2.6. Sujetos del Proceso .....</b>	<b>19</b>
<i>2.2.6.1 Juez.....</i>	<b>19</b>
<i>2.2.6.1 Las Partes .....</i>	<b>19</b>
<i>2.2.6.2. Demandante.....</i>	<b>19</b>
<i>2.2.6.3 Demandado .....</i>	<b>20</b>
<b>2.2.7 La demanda y contestación de la demanda.....</b>	<b>20</b>
<i>2.2.7.1 La demanda.....</i>	<b>20</b>
<i>2.2.7. 2 Contestación de la demanda .....</i>	<b>20</b>
<b>2.2.8 Medios Probatorios.....</b>	<b>21</b>
<i>2.2.8.1. En sentido Común y Jurídico .....</i>	<b>21</b>
<i>2.2.8.2. Clasificación de los medios probatorios en función de los medios de prueba atípicos. ....</i>	<b>21</b>
<i>2.2.8.2. 1 Declaración de parte .....</i>	<b>21</b>
<i>2.2.8.2.2 Declaración de los Testigos. ....</i>	<b>22</b>
<i>2.2.8.2.3 La prueba documental.....</i>	<b>22</b>

2.2.8.2.4 <i>La prueba pericial o científico</i> .....	22
2.2.8.2.5 <i>La inspección Judicial</i> .....	23
<b>2.2.8.3. Carga de la Prueba</b> .....	<b>23</b>
<b>2.2.8.4 Medios Probatorios en el Expediente Materia de Estudio</b> .....	<b>24</b>
<b>2.2.9 Resoluciones Judiciales</b> .....	<b>24</b>
2.2.9. 1 <i>Clases de las Resoluciones Judiciales</i> .....	25
2.2.9.1.1 <i>Decretos</i> .....	25
2.2.9.1.2 <i>Sentencias</i> .....	25
2.2.9.1.3 <i>Autos</i> .....	25
<b>2.2.10 Sentencias</b> .....	<b>25</b>
2.2.10.1 <i>Contenido de la Sentencia</i> ...--.....	26
2.2.10.2 <i>Estructura de la Sentencia</i> ...--.....	26
<b>2.2.11 Medios Impugnatorios</b> .....	<b>27</b>
2.2.11.1 <i>Clasificiacion</i> .....	28
2.2.11.1.1 <i>Remedios</i> .....	28
2.2.11.1.2 <i>Recursos</i> .....	28
2.2.11.1.2.1 <i>Recurso de Resposicion</i> .....	29
2.2.11.1.2.2. <i>Recurso de Apelacion</i> .....	29
2.2.11.1.2.3. <i>Recurso de Casación</i> .....	29
2.2.11.1.3 <i>Recursos impugnatorios interpuestos en el Expediente Materia de Estudio</i> . .....	30
<b>2.3 Desarrollo de Juridicas Sustantivas</b> .....	<b>30</b>
<b>2.3.1. Derecho de Trabajo</b> .....	<b>30</b>
<b>2.3.2. Contrato de Trabajo</b> .....	<b>30</b>
2.3.2.1. <i>Elementos de trabajo</i> .....	30

2.3.2.1.1. <i>Genericos</i> .....	31
2.3.2.1.2. <i>Esenciales</i> .....	31
2.3.2.1.3 <i>Tipicos</i> .....	31
<b>2.3.2.2 Clases de Contratos de Trabajo</b> .....	<b>32</b>
2.3.2.2.1 <i>Contrato a plazo indeterminado</i> .....	32
2.3.2.2.2. <i>Contrato a tiempo parcial</i> .....	32
2.3.2.2.3. <i>Contrato Sujetos a modalidad</i> .....	32
2.3.2.2.4. <i>Contrato por inicio o incremento de actividad</i> .....	33
2.3.2.2.5. <i>Contrato por reconversión empresarial</i> .....	33
2.3.2.2.6. <i>Contrato Ocasional</i> .....	33
2.3.2.2.7. <i>Contrato Supletorio</i> .....	33
<b>2.3.2.3 Contratos de trabajo en el Expediente Materia de Estudio</b> .....	<b>34</b>
<b>2.3.3. Beneficios Laborales</b> .....	<b>34</b>
2.3.3.1. <i>Compensacion por tiempo de servicio</i> .....	34
2.3.3.2. <i>Vacaciones Truncas y no gozadas</i> .....	35
2.3.3.3 <i>Gratificaciones</i> .....	35
<b>2.4. Marco Conceptual</b> .....	<b>38</b>
<b>III. HIPOTESIS</b> .....	<b>38</b>
3.1. <i>General</i> .....	38
3.2. <i>Específico</i> .....	38
<b>IV. MARCO METODOLOGICO</b> .....	<b>40</b>
4.1 <i>Tipo de Investigacion</i> .....	40
4.2. <i>Nivel de la investigación de la tesis</i> .....	41
4.3. <i>Diseño de investigación</i> .....	41

<i>4.4. Poblacion y muestra</i> .....	42
<i>4.5. Definicion y operacionalizacion de variable</i> .....	42
<i>4.6. Tecnicas e instrumentos de recolección de datos</i> .....	43
<i>4.7. Plan de análisis</i> .....	44
<i>4.8. Matriz de consistencia</i> .....	44
<i>4.9. Principios Eticos</i> .....	46
<b>V. RESULTADOS</b> .....	48
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	105
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b> .....	107

## **ANEXOS**

<b>Anexo 1:</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia .....	<b>109</b>
<b>Anexo 2:</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	<b>134</b>
<b>Anexo 3:</b> Instrumento de recolección de datos.....	<b>140</b>
<b>Anexo 4:</b> cuadros Descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable. ....	<b>148</b>
<b>Anexo 5:</b> Declaración de compromiso ético.....	<b>152</b>

## ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva..... 49

**Cuadro 2:** Calidad de la parte Considerativa..... 55

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive..... 79

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva..... 83

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa..... 93

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive..... 106

### **Resultados consolidados de la sentencia en estudio**

**Cuadro 7:** Calidad de la Sentencia de Primera Instancia..... 109

**Cuadro 8:** Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia..... 111

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo alcanzar el título profesional de abogada, por lo cual se realizó análisis de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia a través de recopilación de resultados, de un paciente estudio e interpretación del Expediente Judicial N° 00429-2015-0-2001-JR-LA-01, sobre pago De Beneficios Sociales, ejecutado en el Distrito Judicial de Piura – Perú 2022.

El sistema judicial peruano, se encontraba con una serie de acontecimientos singulares, los mismos que son resultados de la democratización del Poder Judicial y de la histórica intervención política que no le permitió desarrollarse como organización y menos como poder del Estado (Revista Oficial del Poder Judicial , 2012-2013).

Esta falta de democratización parece disipar o atenuarse recién en el siglo XXI, en donde los nuevos modelos sociales y constitucionales, pretenden que los jueces tengan una presencia constante, si bien es autónoma, no obstante sin perder la perspectiva de dichos aspectos sociales imperantes. En tanto, una percepción errada por parte de la sociedad respecto del autogobierno de los jueces, puede originar desastrosas consecuencias en cuanto a la aceptación del sistema judicial y con ello, el retardo en la evolución de estabilización social y democratiza para nuestro país (Revista Oficial del Poder Judicial , 2012-2013).

"Los Órganos de gobierno deben tener una clara idea sobre su función, sobre la adopción de decisiones para el correcto destino institucional, cual es la identificación de las políticas necesarias a desarrollar por los órganos ejecutores. El Poder Judicial, la identificación clara y precisa de políticas institucionales para ser propuestas como políticas de Estado en materia de justicia. La respectiva lectura del comportamiento de los conflictos sociales sometidos a la tutela jurisdiccional por actos propiciados por el

propio Estado a través de la administración pública o por falta de políticas de prevención social del Gobierno Central; base de la seguridad ciudadana" (Ley Organica del Poder Judicial., 2012-2013).

### **En el ámbito internacional se observo**

Que la administración de justicia constituye uno de los ámbitos determinantes que admiten y verifican la prescindencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas. Para ello se aprueba definitivamente, las libertades y garantías de derecho internacional, al no ser violentados, tienen o no la aplicación real en el interior de las comunidades humanas.

En buena medida, la estructura valorativa y normativa de los derechos humanos cobra eficacia y validez solo desde que los reclamos por violaciones a sus disposiciones son resueltos efectivamente por las instancias jurisdiccionales, a través de los mecanismos procesales previstos al efecto. Siendo así que por parte de los operadores de sistemas administrativos de justicia no están mentalizados para ejercer una función de garantía que busca conseguir la protección de los derechos fundamentales de toda persona, asumiendo una actitud de complicidad en el proceso de poder, obtenido como único resultado previsible que en toda doctrina escrita sobre derechos humanos (Ordoñez).

### **En el ámbito nacional**

La dimensión del sistema corporativo o norteamericano, es reflejo del funcionamiento de un solo cuerpo autónomo e independiente como lo es el judicial. La administración depende de su propio brazo técnico, el cual provee de los insumos técnicos y tecnológicos de avanzada para optimizar el perfil organizacional, además, desarrolla una función pedagógica de sus componentes, esto significa que capacita y prepara a los futuros funcionarios judiciales de las Cortes Estatales, de manera que para laborar en ellas, se



requiere obligatoriamente una licenciatura de la institución académica. Y el sistema institucionalista o latinoamericano, el menos apropiado de todos, sin embargo se encuentra vigente en los países hispanos, el sistema de Estado Constitucional en reemplazo del Estado de Derecho clásico, el principal componente del mismo es la difusión de órganos constitucionales autónomos, con funciones propias y exclusivas, que no dependen de ningún poder del Estado, pero que inciden en sus funciones de manera indirecta (Villalobos, 2012-2013).

### **De otro lado, en el ámbito institucional**

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, realizar una investigación implica participar en líneas de investigación científica; en la carrera profesional de derecho se trabaja una línea de investigación denominada: “Análisis de sentencias de procesos Judiciales culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (Uladech), es por ello, que este trabajo tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico resultado de una invención inspirada en hechos expuestos anteriormente.

En cumplimiento de esta línea, se elaboró y ejecuto un proyecto de investigación de calidad de sentencias, tomando como base documental un proceso judicial real, que tuvo como objeto de estudio de las sentencias emitidas, a nivel de primera y segunda instancia, y su intención es analizar y determinar su calidad ajustada a las exigencias de forma y fondo establecidas por norma.

En atención a la exposición precedente y las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el enunciado siguiente:

## **Enunciado del Problema**

¿Cual es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, emitidas en Primera Instancia por el 4° Juzgado de trabajo Transitorio de Piura y en segunda instancia por la Sala Laboral Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Piura, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios en el Expediente Judicial N.º 0429- 2015-0-2001-JR-LA-01 del distrito de Piura – Perú 2022?

### **Objetivos de la investigación:**

#### **a) Objetivo General**

Precisar la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre, **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el **Expediente Judicial N.º 00429-2015-0-2001-JR-LA-01** del Distrito Judicial de Piura 2022.

#### **b) Objetivos Específicos:**

- ✓ Analizar y determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis de introducción y posturas de las partes del Expediente Judicial N.º 0429-2015-0- 2001-JR-LA-01 del Distrito de Piura.
- ✓ Analizar y determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho en el Expediente Judicial N.º00429-2015-0-2001-JR-LA-01 del Distrito de Piura.
- ✓ Analizar y determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión en el Expediente Judicial N.º00429-2015-0-2001-JR-LA-01 del Distrito de Piura.

- ✓ Construir las bases referenciales del marco teórico y conceptual, sistematizando el sustento teórico, normativo, y jurisprudencial del trabajo de investigación de acuerdo a la materia del proceso en el Expediente Judicial N.º00429-2015-0-2001-JR-LA-01 del Distrito de Piura.

### **Justificación de la investigación**

En el presente trabajo de investigación se justifica, a partir de la problemática real, que actualmente se identifica como necesidad de reforma y actualización en el sistema, observar en la administración de justicia nacional, debido a que no solo es necesario la implementación de nuevas tecnologías, si no que más bien es necesario impartir en los operadores de justicia la mayor observancia tanto en la normatividad vigente, así como el control constate sobre las actividades que desempeñan los servidores adjuntos a sus despachos.

Específicamente, contribuir a con la mejora de la calidad de la administración de justicia nacional, investigación que es dirigida por también profesionales en Derecho que postulan para ejercer la defensa en los tribunales, pues es preciso indicar que las actividades dilatorias temerarias o de mala fe, no ayudan con el desarrollo de los procesos judiciales.

A través, del presente trabajo de investigación, se permitirá proporcionar resultados que sirvan como herramientas adecuadas para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho y ciencias políticas sobre la mejora continua de la calidad de administración de justicia que imparten los jueces en nuestro país.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes.**

Para Palacios (2019), en su trabajo de investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de pago de beneficios sociales, en el expediente N°00303-2011-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura, tuvo como objetivo general determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancias. La investigación fue de tipo cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, utilizando las técnicas de observación, y análisis de contenido, lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos mediante la muestra de un expediente judicial seleccionado, obteniendo como resultado, lo siguiente: que el rango de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia, fue muy alta y muy alta respectivamente.

Por su parte Escalarte (2018), en su estudio de investigación titulada como “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el Expediente N°11181-2013-0-1801-JR-LA-01, del distrito judicial de lima, tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, y siendo de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel explorativo descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, para ello, se utilizó las técnicas de observación, y análisis, lista de cotejo, realizado en un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, obteniendo como resultado, que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Y (Garcia, 2012), de acuerdo a la investigación realizada en Colombia sobre Medición de calidad en los procesos judiciales del Sistema Penal Acusatorio, refiere que “en términos globales que el estudio realizado muestra una radiografía favorable a la calidad del Sistema Penal Acusatorio, resaltando que en una observación pormenorizada, los factores pertinencia, conformidad y seguridad reportan resultados cercanos al máximo posible de calificación, con lo que se puede comprobar el alto nivel de competencia de los jueces y magistrados, estos resultados favorables son sistémicos en el análisis del índice por ciudades, con excepción del calculo del índice para los juicios en la ciudad de Medellin en las variables de pertinencia y conformidad, resultado que debería conducir a un análisis específico de sus causas en dicha ciudad”.

## **2.2. BASES TEORICAS:**

### **El estudio se fundamenta en bases teóricas como;**

Las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias materia de estudio, considerado en el Proceso Ordinario sobre pago de beneficios sociales u otros beneficios;

#### **2.2.1. Acción:**

“La acción, constituye una atribución ejercitable ante el Estado, personificado en la persona del juez, en virtud de la cual se puede reclamar la puesta en marcha del mecanismo de la jurisdiccional a fin de que con ello se preserven los derechos materiales lesionados” (Peyrano, 1993).

La acción, se concretiza mediante la demanda, la misma que contiene la pretensión solicitada por el accionante, además, se entiende a la vez, en la acepción material, como facultad de solicitar el cumplimiento de algo.

Para (Valverde, 2018), “La acción, es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos para poder acercarse al sistema de justicia a solicitar Tutela Jurisdiccional”.

### **2.2.1.1. Características del Derecho de Acción**

El derecho de acción, tiene las siguientes características:

- **Es un Derecho Subjetivo**, porque genera obligación, gracias a la potestad que brinda en acudir ante el Estado, para solicitar la prestación de la actividad jurisdiccional.
- **Es de carácter Público**, porque tiene como la finalidad de satisfacer el interés general sobre el particular.
- **Es autónomo**, porque siempre va dirigida a que nazca o se inicie un proceso, no se podrá llevar a cabo, sin haber ejercido primero.
- **Tiene como objeto que se realice el proceso**, porque tiene como objetivo general llegar ante el Estado, para que brinde su jurisdicción mediante un determinado proceso, recalcando que es un derecho de todo ciudadano.

### **2.2.2. Jurisdicción**

Para (Couture, 2002) “La Jurisdicción comprende la función pública, la misma que es realizada por entidades estatales con potestad para impartir justicia, conforme a las formas establecidas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con la finalidad de dilucidar conflictos con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada”.

Por otro lado, para (Carlos, 2003) “la Jurisdicción, es la acción de administrar el derecho, mas no establecerlo, siendo función específica de los jueves, así mismo, la extensión y límites del poder de juzga, ya sea por razón, de la materia o territorio”.

### 2.2.2.1 Elementos de la jurisdicción

Se le atribuye cinco elementos o poderes a la jurisdicción

- **NOTIO**, la facultad que tiene el juez para conocer un proceso, o acción que se ha planteado, debiendo tener en cuenta que el juez es competente, para conocer la acción planteada.
- **VOCATIO**, El juez tiene el poder, de exigir a las partes del proceso a comparecer el mismo.
- **COHERTIO**, refiere a la facultad de emplear los medios correspondientes, a fin de hacer cumplir los mandatos, hasta su ejecución.
- **IUDICIUM**, defiere a la potestad que tiene el juez para sentencias, considerándolo como un deber fundamental que tiene el órgano jurisdiccional de emitir resoluciones que concluyan un proceso.
- **EXECITIO**, una vez emitidas las resoluciones firmes, el juez tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la misma.

### 2.2.3 Competencia

La normatividad vigente otorga al legislador, la potestad de ejercer justicia, de manera valida, en una materia específica, de modo que los que dicha función sea de carácter obligatorio, sin embargo, no todas las jerarquías tienen la misma capacidad de atender ciertas procesos.

Para (Sumarriva C. , 2001), “La competencia es la capacidad de habilidad que el juez ejerce en función jurisdiccional en determinados procesos, dicha competencia, tiene los límites de Jurisdicción”.

### **2.2.3.1 Determinación de la competencia en materia laboral**

De acuerdo con lo establecido en la Nueva Ley Procesal Laboral N°29497, el mismo, que regula la competencia por razón de territorio, cuantía y función materia., en los Art.4°, 5° y 6° respectivamente.

### **2.2.3.2. Determinación de la competencia en el Expediente materia de estudio**

Para determinar la competencia del Expediente materia de estudio, se ha tenido en cuenta la competencia, de acuerdo a dos razones siendo por su naturaleza y por complejidad de la pretensión de la demandada, pues es de considerar que el Juez atendible a su tramitación es la vía proceso ordinario laboral, de acuerdo a lo establecido en el Inc. 2 del Art. 2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N°29497, por tratarse de un proceso ordinario laboral, su trámite correspondería mediante un Juzgado Especializado de Trabajo.

Con respecto a la sentencia:

En el presente proceso materia de estudio, podemos identificar lo siguiente:

Que para la sentencia de primera instancia, el juez competente correspondió a la señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Y para la Sentencia de segunda instancia, el juez competente correspondió ser emitida por la sala laboral permanente de Piura de la Corte superior de Justicia de Piura.

### **2.2.4. La pretensión**

Para (Mario, 2007) “Refiere que la Pretensión, trata sobre el fondo del proceso, siendo la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica”.

#### **2.2.4.1. La pretensión en el expediente materia de estudio**

En el presente expediente, se puede observar las pretenciones por parte de la demandante las cuales se proceden a detallar:



“Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, pago de beneficios sociales, reintegro de remuneración e incumplimiento de disposiciones laborales:

a) Se declare la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad correspondientes al periodo del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015.

b) En consecuencia, se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado durante el periodo en mención,

c) Se le ordene cancelar a la demandada, en base a una remuneración justa y equitativa, los siguientes conceptos:

1. El pago de reintegro de remuneraciones por la suma de S/. 46, 875.10 por el periodo laborado desde el 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015.

2. El pago de gratificaciones por la suma de S/. 12, 187.49, por el periodo laborado desde el 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de enero del 2015.

3. El pago de vacaciones no gozadas y trucas por la suma de S/ 10, 049.19, por el periodo laborado del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015.

4. El pago de escolaridad, por el periodo 2013, 2014 y 2015, por el monto de S/ 7, 109.37 por el periodo laborado desde el 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015.

Petitorio que suma un monto total de S/ 77, 421.15 (setenta y siete mil cuatrocientos veintiuno con 15/100 Nuevos Soles), según la liquidación que se detalla en el rubro monto de petitorio, más los interés legales respectivos.

d) Incorporación a la planilla ubica de trabajadores obreros de la entidad demandada”.

### **2.2.5 Proceso Laboral**

Para (María, 2010) “El Proceso Laboral, es aquel que se desarrolla en etapas, periodos sucesivos que se van cerrando durante el ejercicio de los derechos procesales hasta su culminación en una sentencia que decide la reclamación laboral”.

Para (Sumarriva A. C., 2021) el Proceso Laboral, es especial debido a que tiene una importante finalidad que resulta ser la efectiva protección jurídica de los trabajadores, respecto a los conflictos jurídicos que puedan surgir en una relación laboral, a partir de la suscripción de un contrato de trabajo.

#### **2.2.5.1 Principios procesales aplicables al proceso Laboral**

**a) Principio de inmediación,** “Por este principio se concibe al proceso como un escenario, en el cual es imprescindible, en un primer momento la estrecha vinculación entre el juez y las partes, un contacto directo y personal, en lo que respecta al proceso, si perder la perspectiva de objetividad e imparcialidad del proceso” (Cañote, 2019).

**b) Principio de oralidad,** “En este principio destaca la predominancia del uso de la palabra hablada sobre la escrita en el desarrollo de las diligencias judiciales, sin embargo, ello no significa la desaparición de las actuaciones escritas” (Vela, 2016)

**c) Principio de concentración,** Según (Vara) “La concentración pretende reunir los actos procesales unos a otros, de modo tal que en menor tiempo se cumpla con sustanciación del procedimiento”.

El objetivo de la concentración es lograr que el proceso se desarrolle, sin solución de continuidad, si es posible en una sola diligencia (Vela, 2016).

**d) Principio de celeridad procesal,** Este principio, tiene como objetivo el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, es por ello que los procesos se deben tramitar en el menor plazo posible, coadyuvando a eliminar las trabas que puedan perjudicar el acceso a la tutela judicial (Vela, 2016).

**e) Principio de economía procesal,** “El principio de economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez, a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento, ahorro de gasto, es la necesidad de los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos

los derechos y esfuerzo, tratando de reducir al máximo los actos procesales, sin que ello afecte la naturaleza imperativa de los actos que deben realizarse respectivamente.

**f) Principio de veracidad**, Según (Orlando, 2010) “El principio de veracidad, también es conocido como prevalencia del fondo sobre la forma, buscando con ello, que se le dé prioridad a la verdad real sobre la verdad aparente o formal”.

### **2.2.5.2. Proceso Ordinario Laboral**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° del Capítulo I de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, uno de los procesos que conocen los Juzgados especializados de trabajo es el Proceso Ordinario Laboral; indicando que, “Todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referente a los aspectos sustanciales o conexos, incluso previos posteriores a la prestación de los servicios” (Nueva Ley Procesal del Trabajo , 2010).

#### **2.2.5.2.1 Análisis del Proceso Ordinario Laboral materia de estudio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N°29497.**

##### **2.2.5.2.1.1 Resolución Admisoria**

En el Artículo 42° de la citada norma, establece:

#### ***“Traslado y citación a audiencia de conciliación***

*Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:*

*a) La admisión a la demanda;*

*b) La citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y*

*c) El emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos”.*

“El juez al recibir, la demanda asume la obligación de ejercer control de la misma, a través de la calificación que debe hacer personalmente, pues este acto se procede a verificar si la demanda cumple con los requisitos de forma y de fondo establecido en el Artículo 130°, 424° y 425° del código Procesal Civil” (Vela, 2016).

**Del expediente laboral en estudio**, se puede evidenciar el siguiente:

Que, mediante **Resolución N°01** de fecha 09 de marzo del 2015, el Primer Juzgado de Trabajo, expide dicha resolución Auto Admisorio, fundamentando su decisión judicial en;

*1. Que, recurre a esta judicatura M.Ch. R, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contemplada en el Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil Supletorio (...).*

*2. Que, la demanda laboral cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal de Trabajo-Ley N°26636, así como los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil (...).*

*3. Por razón de la materia resulta competente este juzgado para conocer y resolver la presente causa por mandato del literal d) numeral 2) del artículo 4° de la Ley N°26636.*

#### **2.2.5.2.1.2 Audiencia de Conciliación**

En el Artículo 43° de la citada norma, establece:

***“La audiencia de conciliación:***

- 1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda,*

*continuando con la audiencia. Si el demandado no asiste, incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible (...).*

*Si ambas partes insisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.*

2. *EL juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que soluciones sus diferencias total o parcialmente, por decisión de las partes puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes (...).*
3. *En el caso de haberse solucionado parcialmente conflicto, o no, el juez indica las pretensiones que son materia de juicio, requiere al demandado para que presente, el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, (...).*

“La audiencia de conciliación es la primera fase del proceso ordinario laboral, en la cual se persigue la autocomposición de la Litis por las partes, en esta fase ambas partes pueden llegar a un entendimiento parcial o total sobre las pretensiones demandadas” (Vela, 2016).

(María, 2010) “Define la audiencia como la etapa procesal, que tiene carácter obligatoria, si la cual la actuación procesal sería nula, en esta etapa procesal, el Juez del trabajo participa activamente como un conciliador, y debe instar entre las partes hasta llegar a un acuerdo que resuelva el conflicto jurídico”.

**De acuerdo a lo establecido en la normativa vigente sobre el desarrollo de la audiencia, y en análisis del expediente en estudio, se indica lo siguiente:**

1. *Día y hora, señalado en el auto admisorio, las partes concurren al local del juzgado, debiendo solicitar el juez, la acreditación de las partes, como documentos personales, y si fuere el cas poderes.*

Tal como lo estableció en la **Resolución N°02**, auto, emitido por el Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura, indicando en la parte resolutive; *cítese a las partes procesales a la Audiencia Única, a realizarse el día Veintidós de junio próximo, a las diez horas (...), en la fecha y hora indicada, la parte demandante y por parte de la demandada participo el Abg. J.C.A.R.*

2. *En el caso de que ambas partes concurra a la audiencia de conciliación y cuenten con los poderes suficientes, el juez deberá invitarlas a conciliar el conflicto.*

En el caso materia de estudio se hizo imposible la conciliación, debido a la falta de facultades especiales del abogado de la demanda.

3. *En los casos que el conflicto se haya solucionado en forma parcial, o no se haya llegado a ningún acuerdo, el juez procede a fijar las pretensiones materia de juicio.*

Debido a que no llego a ningún acuerdo el juez procedió a indicar la fijación de puntos controvertidos;

1. Establecer si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad correspondiente al periodo del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015.
2. Determinar si corresponde declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado durante el periodo del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015.
3. Determinar si corresponde a la demandante, en base a una remuneración equitativa los conceptos de reintegro de remuneraciones, por el periodo del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015, el pago de gratificaciones del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015, pago de vacaciones no gozadas y vacaciones trucas, pago de escolaridad por los periodos 2013 al 2015, el pago de compensación por tiempo de servicio por el periodo de 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015.
4. Determinar si le corresponde se le incorpore a la planilla única de trabajadores obreros de la entidad demandada con su respectiva asignación de plaza.
5. Determinar si corresponde se le nivele la remuneración de la actora en base a lo que percibe la obrera de limpieza pública “X1”.

#### **2.2.5.2.1.3 Audiencia de Juzgamiento**

En el artículo 44° de la ley, señala “La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, dicho acto se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados”.

Para (Vela, 2016) “La audiencia de juzgamiento es la segunda fase del proceso ordinario laboral, el cual procede cuando las partes no han llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación o cuando lo han hecho parcialmente”.

#### **2.2.5.2.1.4 Etapa de confrontación de posiciones**

En el artículo 45° de la Norma en cuestión, señala “*La etapa de confrontación de posiciones se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustenta*”.

La confrontación de posiciones o alegatos de apertura, consiste en una breve y coherente exposición oral, realizada por los abogados de las partes sobre la teoría del caso (Vela, 2016).

#### **2.2.5.2.1.5 Etapa de actuación probatoria**

Art. 46° de la citada ley señala

- “1. El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación;*
- 2. El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria;*
- 3. inmediatamente las pruebas, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas (...),*
- 4. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar de esta etapa,*



5. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden indicado (...)

6. La actuación probatoria debe concluir en el día programado, sin embargo, si la actuación no se hubiere agotado, la audiencia continua dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

“Finalizada la etapa de confrontación de posiciones, se pasa a la etapa de actuación de pruebas que han sido ofrecidas”.

#### **2.2.5.2.1.6 Etapa de alegatos y sentencia**

De acuerdo con lo establecido en el Art. 47° de la norma indicada, señala “*Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos (...)*”.

“Al finalizar la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente, los alegatos de clausura, dichos alegatos se pueden dar en dos niveles, de hecho y de derecho” (Narvaez).

### **2.2.6 Sujetos del Proceso**

#### **2.2.6.1 Juez**

Es la persona, encargada de impartir justicia con imparcialidad, equidad y de acuerdo a lo establecido en la ley, para ello, debe desarrollar el proceso con total transparencia.

#### **2.2.6.2 Las Partes**

Se conoce como partes a los sujetos que acuden ante la vía judicial e integran el proceso de controversia.

#### **2.2.6.3 El demandante**

El demandante, es la persona, quien acude ante la vía judicial para solicitar, reclamar, y/o exigir un derecho el cual ha sido vulnerado.

#### **2.2.6.4 El Demandado**

Es la persona a quien se ha emplazado, a quien se le solicita, reclama o exige un derecho vulnerado.

### **2.2.7 La demanda y la contestación de la Demanda**

#### **2.2.7.1 La Demanda**

“La palabra demanda tiene su origen en la voz latina *demandare*, que significa “pedir”, “solicitar”, por lo que de acuerdo con su etimología, la expresión demandada puede definirse como una petición que una persona realiza”.

(Melgar) Dice que “la demanda es el acto de inicio de un proceso, y que consiste en la declaración de voluntad de una parte la cual solicita que se de vida al mismo”.

#### **2.2.7.2 Contestación de la Demanda**

“La contestación de la demanda, es un acto jurídico procesal mediante el cual quien ha sido demandado, hace uso de su derecho de defensa contra las pretensiones que se le dirigen, debiendo precisar que es un derecho, que el emplazado puede o no ejercerle”.

En el Art. 19° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N°29497, establece “*Los requisitos de la contestación; se presente por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil*”.

“Los requisitos para la contestación de la demanda son similares a los exigidos al demandante cuando la interpone, en lo que corresponde, resultando, validos los comentarios realizados en el escrito” (Vela, 2016).

## **2.2.8 Medios Probatorios**

### **2.2.8.1 En sentido Común y jurídico**

“Del Derecho a la Prueba, tal como lo establece en la sentencia recaída en el Exp. N°10-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello, en la medida que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria para sus argumentos planteados son correctos, entonces podemos concluir que; cuando hablamos del Derecho de Prueba, tratamos de un derecho complejo que está compuesto a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida con el fin de darle merito probatorio que tengan en la sentencia” (Sentencia del Tribunal Constitucional , 2012).

En el art. 21 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N°29497, establece “**Oportunidad;** *Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación , extraordinariamente pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos, o hubiesen sido obtenidos con posterioridad”.*

### **2.2.8.2 Clasificación de los medios probatorios en función de los medios de prueba atípicos;**

#### **2.2.8.2.1 Declaración de parte**

El juez es quien valora las respuestas sobre los hechos materia de controversia, para ello, correspondería a las partes responder siempre y cuando la respuesta sea clara, concreta y precisa, en sentido afirmativo o negativo.

De este modo, se puede observar la intermediación de las partes con el juez, lo cual sirve para que el juez extraiga de las fuentes de pruebas todos los datos relevantes, e identificar la seguridad o nerviosismo que muestren las partes (Roger, 2014).

#### **2.2.8.2.2 Declaración de los testigos**

Rige la evaluación cualitativa en el descubrimiento de la verdad, de acuerdo con los siguientes criterios:

- El juez no puede aceptar unas respuestas y desechar otras, sino que debe apreciarlas en su conjunto (Cas. N° 1916-99-Chincha) (Juan, Código Procesal Civil Digital, 2012).
- El Juez debe centrarse en la esencia de la declaración testimonial y no limitarse a evaluar quién es ese testigo.
- El juez puede extraer conclusiones valiosas en la búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos mediante la confrontación de testigos o de estos con las partes (Art. 209).

#### **2.2.8.2.3. La prueba documental**

En la legislación, se brinda mayor valor probatorio a los instrumentos públicos, antes que a los privados, sin embargo, en el proceso laboral, se relativizan frente al Principio de la primacía de la realidad, debido a que existe discordia entre los documentos y sobre la realidad.

#### **2.2.8.2.4 Prueba pericial o científica**

Son las que cumplen con los siguientes criterios:

- a) Contrastabilidad y falsibilidad de la teoría o de la técnica aplicada
- b) el conocimiento de la ratio de error real o potencial;

- c) la publicación de datos en revistas científicas;
- d) la aceptación general de tales datos por parte de la comunidad científica relevante; y,
- e) que la prueba científica se ajuste a los hechos litigiosos, es decir, que las pruebas sean específicamente relevantes para la decisión sobre los hechos (Molina Galicia).

#### **2.2.8.2.5. La inspección judicial**

El juez ingresa a la fuente de la prueba, ya que *debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos* (Art. 272 CPC), a cuya diligencia pueden asistir las partes, peritos y testigos si lo ordena el Juez.

#### **2.2.8.3 Carga de la Prueba**

En el Art. 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N°29497, señala “*Que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales*”.

“Hay que tener presente que la carga vienen a ser la situación jurídica subjetiva de ventaja cuya realización depende de su titular para la obtención de un determinado beneficios, sin que medie ningún tipo de comportamiento correlativo por la parte pasiva, por lo tanto la carga de la prueba es aquella situación procesal, que impone a su titular, probar los hechos que alegue, a fin de salir victorioso en el proceso” (Ramos).

En el caso de beneficios sociales; según la distribución de la carga de la prueba del pago de los beneficios sociales del trabajador, de acuerdo al artículo 34.4.a) de la NLPT, es de cargo del empleador, además, porque el artículo 1229 del Código Civil, también establece que: *la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado*, es por ello, que el

estándar de la prueba serán las siguientes; planillas electrónicas, las boletas de pago, la liquidación de beneficios sociales, constancias de depósito de CTS.

#### **2.2.8.4 Medios Probatorios en el Expediente materia de estudio**

En el expediente, materia de estudio se presentaron los siguientes medios probatorios:

##### **Por parte de la Demandante**

1. Boletas de pago,
2. Contratos de trabajo,
3. Detalle de planilla de pago.

##### **Por parte de la Demandada**

1. Copias de contratos de trabajo sujetos a Modalidad.

#### **2.2.9 Resoluciones Judiciales**

“Lo primero que pensamos cuando hablamos de resolución judicial, es la forma en la cual el juez comunica con las partes, se puede entender las resoluciones judiciales de las siguientes formas:

- a) Resolución como documento, haciendo referencia a un conjunto de enunciados normativos.
- b) Resolución como acto procesal, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo, dado que es realizado por un órgano juzgador (Canavi, 2016).

Siendo así que en el Artº 120 del Código Procesal Civil, señala “*los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias*”.

### **2.2.9.1 Clases de resoluciones judiciales**

En nuestra legislación tenemos tres clases de resoluciones entre ellas;

**2.2.9.1.1 Decretos**, son resoluciones sin contenido decisorio, de acuerdo con lo establecido en el Art. 121° inciso 1, el C.P.C, señala *“mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”* (Atienza, 2013).

**2.2.9.1.2 Sentencias**, son resoluciones con contenido decisorio, el inciso 3 del Artículo 121 de la CPC, señala *“Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión en controversia”*. Siendo así, que la sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde dos elementos; a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento por el fondo (Atienza, 2013).

#### **2.2.9.1.3 Autos**

Establecido en el artículo 121° inciso 2° del C.P.C, el cual señala

*“Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda, o la reconvencción el saneamiento, interrupción conclusión y las formas de conclusión, especial del proceso”* (Cavani, 2014).

### **2.2.10 La Sentencia**

Según (Sagastegui Urteaga)“La sentencia, llega a ser la resolución más trascendental a cargo del juez, una vez surtidos los tramites respectivos, se procede a decidir sobre la pretensión”.

En el Art. 121° del Código Procesal Civil, define la sentencia de acuerdo a lo siguiente:

“Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada, sobre los puntos de controversia de la demanda, posterior a ello, declara el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Según (Mariana, 2015) “Mediante la sentencia, el juez se pronuncia sobre todas las articulaciones, pretensiones o medios de defensa propuestos por parte del demandante y el demandado”

#### **2.2.10.1 Contenido de la Sentencia**

En la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el Art. 31°, Señala

##### ***“Contenido de la Sentencia***

*El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho, con la finalidad de motivar su decisión, a través de la sentencia, se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y específicamente de la demanda”.*

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho principales, en los cuales motivará su decisión.

#### **2.2.10.2 Estructura de la Sentencia**

Toda sentencia debe estar estructurada de la siguiente manera:

- a) Introducción,** de acuerdo con lo establecido en el inciso 1) y 2) del Artículo 122° del Código Procesal Civil, señala que la sentencia debe contener lo siguiente:
  - Distrito judicial donde se dicta la sentencia.
  - Palabra “Sentencia”.
  - Número de Expediente.
  - Identificación de las partes del proceso.



-Materia jurídica objeto del proceso.

-Lugar y fecha en que se expide la sentencia.

#### **b) Parte Expositiva**

En la parte expositiva, se considera una síntesis, la misma la realiza el juez a base de la demanda y su contestación, así como de la tramitación de la causa hasta llegar a la sentencia.

#### **c) Parte Considerativa**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho principales de la demanda y contestación de la demanda, con la finalidad de motiva su decisión.

#### **d) Parte resolutive**

El Juez detalla la decisión tomada ante los fundamentos de hecho y de derecho.

### **2.2.11 Medios Impugnatorios**

Etimológicamente, la palabra impugnar viene de la voz latina *im pugnare*, que significa luchar, combatir, atacar, según la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, impugnar significa “combatir, contradecir, refutar”, mientras que impugnación tiene por significado “Acción y efecto de impugnar” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA).

En el código Procesal Civil, en su artículo 355° define que “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal supuestamente afectado por vicio o por error”.

Según, (Vela, 2016) , define “los medios impugnatorios como los instrumentos procesales previstos en la ley, a través de los cuales las partes o terceros legitimados, pueden cuestionar un acto procesal, buscando su nueva revisión, sea por quien emitió el acto o

por su instancia superior, con la finalidad de conseguir la revocatoria, modificación total o en parte.

### **2.2.11.1 Clasificación de los Medios Impugnatorios**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 356° del CPC, los medios impugnatorios pueden ser dos clases: remedios y los recursos.

#### **2.2.11.1.1 Los Remedios**

“Estos medios impugnatorios, son formulados por las partes en el proceso, o terceros legitimados que se consideren agraviados por actos procesales no contenidos en resoluciones” (Vela, 2016).

Tenemos:

**(i) La oposición;** es considerado como un remedio y una cuestión probatoria, porque permite discutir determinados medios probatorios, con el propósito de que sean incorporados al proceso (Priori Posada).

**(ii) La tacha;** tiene como objeto cuestionar la validez de determinados medios de prueba (testigos, documentos y medios probatorios atípicos).

**(iii) La nulidad:** Se puede solicitar como remedio contra actos procesales no contenidos en resoluciones, por ejemplo, la nulidad de una notificación estar incompleto el documento que se va a notificar, la nulidad, debe apoyarse en el error en la aplicación o inaplicación de normas de índole procesal.

#### **2.2.11.1.2 Los recursos**

Estos medios impugnatorios, están destinados a cuestionar resoluciones, cuyo propósito es que se practique un nuevo análisis, o se subsane el vicio o error invocado.

#### **2.2.11.1.2.1 Recurso de Reposición**

“Es un recurso ordinario, no devolutivo, sin efecto suspensivo, que se interpone ante el propio juez quien emitió el acto, con la finalidad que lo revoque o modifique y emita un acto nuevo, ajustado a derecho que reponga el proceso al estado de trámite respectivo” (Vela, 2016).

Es necesario indicar que este recurso solo procede contra los decretos, siendo inadmisibles interponerlos contra autos o sentencias.

#### **2.2.11.1.2.2 Recurso de Apelación**

(Obando, 2010), opina, que “El recurso de apelación, se interpone con el propósito de reclamar contra un auto o una sentencia de primer grado, en ambas partes del proceso laboral, para que el superior jerárquico revise la decisión del juez.

El recurso de apelación, se fundamentó en el principio de instancia plural, el mismo que se encuentra establecido en el Art. 139° inciso 6) de la Constitución Política del Perú, consiste en la petición que se hace ante el superior jerárquico para que revise la resolución emitida por el inferior.

#### **2.2.11.1.2.3 El recurso de Casación**

Según (Toyama Miyagusuku, 2010) “El recurso de casación, es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, que no da lugar a una instancia, por el cual el Estado busca controlar la adecuada aplicación de las normas jurídicas en casos concretos, y de esta forma, brindar seguridad jurídica a las partes”.

Para (Romero Montes) “El recurso de Casación, se interpone ante la corte Suprema de la República contra fallos definitivos en los casos que se consideran que se han vulnerado leyes o doctrinas”.

### **2.2.11.1.3 Recursos Impugnatorios interpuestos en el Expediente materia de estudio**

#### **Con respecto a la Sentencia de Primera Instancia,**

La parte demandada, interpone recurso de apelación, dentro del plazo de ley, y el mismo que se concede mediante Resolución N°12, de fecha 28 de abril del 2016.

#### **Con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia,**

La parte demandada interpone el recurso extraordinario de casación, el mismo que mediante Auto de fecha 19 de enero del 2017, se declara como concedido.

## **2.3 Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.3.1 Derecho de trabajo**

(De Diego)Sostiene que el “Derecho de trabajo, es la rama del derecho privado que se ocupa de las relaciones individuales y colectivas entre los trabajadores dependientes y los empleadores con el fin de reglar sus derechos y obligaciones respectivas”

Para (Martinez Vivot, 1988) considera que el Derecho del trabajo es el conjunto principios y normas que rigen las relaciones de trabajo subordinado retribuido entre empleadores y empleados, ya sean estas relaciones de carácter individual o colectivo”.

### **2.3.2 Contrato de Trabajo**

“Es el acuerdo de voluntades mediante el cual se regula la prestación personal de servicios que efectúa una persona natural que se denomina trabajador, el cual estará bajo subordinación o dependencia de otra persona, ya sea natural o jurídica a quien se le denomina empleador, dicha prestación se realiza a cambio de una remuneración” (Chavez, 2015).

#### **2.3.2.1 Elementos del Contrato**

Encontramos los siguientes:

### **2.3.2.1.1 Genéricos**

Corresponden a todo contrato u acto jurídico, de acuerdo con lo establecido en el Art. 140 del Código Civil, el cual considera que para que un acto sea válido, debe cumplir con lo siguiente; 1) agente capaz, 2) Objeto físico y jurídicamente posible, 3) fin lícito, 4) observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

### **2.3.2.1.2 Esenciales**

Se llaman elementos esenciales, porque son los que coadyuvan a comprobar la existencia de un contrato de trabajo, entre ellos tenemos;

#### **(i) Prestación personal de Servicio;**

Los servicios, para ser de naturaleza labora, debe ser prestados de forma personal, y directa.

#### **(ii) Subordinación,**

Todo trabajador, debe estar bajo la subordinación de su empleador, quien le brinda las indicaciones, para realizar un correcto trabajo.

#### **(iii) Remuneración:**

En una relación laboral, la remuneración es esencial, ya que es la contraprestación al servicio que brinda el trabajador.

### **2.3.2.1.3 Típicos**

**(i) Duración de la relación,** el contrato de trabajo puede ser a plazo determinado indefinido.

**(ii) Lugar de prestación de servicio,** puede realizarse dentro del centro laboral o fuera de él.

(iii) **Numero de empleadores que tiene el trabajador,** los servicios que presenten pueden ser exclusivos (para un solo empleador) o prestar servicios a diferentes empleadores.

### **2.3.2.2 Clases de Contrato de Trabajo**

Encontramos las siguientes tipos:

#### **2.3.2.2 .1 Contrato a plazo indeterminado**

Son aquellos, que de acuerdo con su naturaleza, permanente o a su continuidad, tienen un periodo no definido.

#### **2.3.2.2.2 Contrato a tiempo parcial**

En la doctrina nacional considera como contrato a tiempo parcial a aquel que tiene na jornada de trabajo inferior a 4 horas diarias.

#### **2.3.2.2.3 Contrato sujetos a modalidad**

De conformidad con lo señalado en el artículo 53° de la Ley de la LPCL, *“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestaro de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes”*

De ese modo, la norma en cuestión regula los siguientes contratos sujetos a modalidad.

#### **2.3.2.2.4 Contrato por inicio o incremento de actividad**

El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial, tiene como duración máxima tres años.

Se puede entender como nueva actividad, el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de la actividad productiva, tanto como la posterior instalación o apertura de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma entidad laboral.

#### **2.3.2.2.5 Contrato por reconversión empresarial**

##### **Del artículo 59°**

*“Se entiende por contrato por reconversión empresarial, es aquel, que es celebrado en virtud de la sustitución, ampliación o modificación de las actividades que se desarrollan en la empresa, y por lo general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas y métodos y procedimientos productivos y administrativos, tiene como duración máxima (2) dos años”.*

#### **2.3.2.2.6 Contrato ocasional**

##### **Del art. 60°**

*“En este contrato, el plazo máximo es de seis meses al año, es también conocido como contrato accidental, debido a que surge por la necesidad de realizar actividades transitorias distintas a la actividad habitual de la empresa o entidad”.*

#### **2.3.2.2.7 Contrato de suplencia**

##### **Del Art, 61°**

*“Conocido también como contrato accidental o de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador, cuyo objetivo es que sustituya a un trabajador estable de la empresa, quien cuenta con vinculo suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación.*

### **2.3.2.3 Contrato de trabajo en el Expediente Materia de Estudio**

La demandante, laboraba en la entidad demandada en la División de Limpieza Publica, en calidad de obrera, desempeñando las funciones de trabajadora de limpieza Publica, bajo la modalidad de contratos sujetos a modalidad.

### **2.3.3. Beneficios Sociales**

También denominados prestaciones sociales, retribuciones indirectas retribuciones no dinerarias o en especie, en el caso de que una empresa tenga contemplado en su política retributiva, son un componente más de su estructura salarial.

Los beneficios sociales, pueden estar fijados en el convenio colectivo de trabajo, el cual la empresa este adscrito o en todo caso, en pactos de la misma empresa.

#### **2.3.3.1. Compensación por tiempo de Servicio**

El art. 1° del Texto Único de la Ley de compensación por tiempo de servicio, aprobado mediante Decreto Supremo N°001-97-TR establece que *“La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia”*, con ello, el legislador pretende, que este beneficio funcione como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la perdida de trabajo (Sentencia del Tribunal Constitucional , 2010).



### **2.3.3.2. Vacaciones**

El trabajador tiene derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicio. El año de labor exigido se computará desde la fecha en que el trabajador ingreso al servicio del empleador o desde la fecha que el empleador determine, si compensa la fracción deservicios correspondiente. En el caso que el empleador determine la fecha de inicio del cómputo del año de servicios para efecto del descanso vacacional, deberá compensar al trabajador por el tiempo laborado hasta dicha oportunidad, por dozavos y treintavos o ambos según corresponda.

El empleador está obligado a hacer constar expresamente en la planilla electrónica la fecha del descanso vacacional, y el pago de la remuneración correspondiente, en el caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente el trabajador adquiere el derecho de:

- a) una remuneración por el trabajo realizado;
- b) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y
- c) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado el descanso.

### **2.3.3.3. Gratificaciones**

Para Gómez (2004) las gratificaciones constituyen retribuciones graciosas, diferidas en el tiempo, periódicas o fijas, y tienen como objeto gratificar el trabajo efectuado como muestra transparente de la actividad, sea cual fuere la modalidad de trabajo.

## 2.4. Marco Conceptual

**Calidad:** Es el conjunto de propiedades de una cosa, lo cual permite caracterizarla y darle un valor respectivo, a comparación de los demás.

**Sentencia:** Se considera sentencia a la resolución emitida por parte de un juez o tribunal en el cual se pone fin a un proceso judicial.

**Medio impugnatorio:** Es el medio, mediante el cual podemos impugnar alguna actividad, la cual estamos convencidos que no se adecua a los parámetros establecidos,

**Distrito Judicial:** Parte de un territorio de un juez, el cual permite desarrollar su actividad jurídica.

**Doctrina:** Conjunto de ideas, principios enseñanzas, las mismas que son promovidas, por ideologías, políticas o religiosas.

**Expediente:** Conjunto de documentos, que forman parte de un asunto, negocios.

**Jurisprudencia:** Es el conjunto de sentencias, decisiones, o fallos emitidos por los tribunales de justicia o autoridades gubernativas, las mismas que ayudan a la verificación de motivación de sentencias.

**Normatividad:** Es el conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos según criterios o lineamientos de una respectiva instituciones u organización, la palabra normatividad deriva del latín norma, que significa escuadra.

**Parámetro:** Es cualquier característica que permite ayudar a definir y clasificar un sistema en particular.

**Variable:** Es un factor o característica que puede variar en un determinado conjunto de individuos o hechos, en particular cuando se desea analizar un experimento o investigación.

**Contrato de Trabajo:** Se define como un acuerdo entre dos partes (empleador y trabajador), dicho acuerdo vincula legalmente a ambas partes con el fin de brindar seguridad y protección jurídica, estableciendo terminosy condiciones en la relación laboral, asi como establecer derechos y obligaciones.

**Beneficios sociales:** nuestra legislación define beneficios sociales como aquellas retribuciones no dinerarias que perciben los trabajadore, dicha retribución se recibe independientemente de su remuneración mensual.

### **III. Hipótesis**

#### **3.1. General**

La calidad de sentencias tanto en primera instancia emitida por el 4to Juzgado de trabajo transitorio de Piura y en segunda instancia emitida por la Sala Laboral Permanente del Distrito de Piura, referente al pago de beneficios sociales y otras normas laborales vulneradas en el Expediente Judicial N°429-2015-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura-Perú 2022, se enmarcan adecuadamente dentro de los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios exigidos por el sistema legislativo establecido en nuestro país, teniendo como resultado un rango de calificación alta y muy alta respectivamente.

#### **3.2. Especifico**

1. La calidad de la parte expositiva en la sentencia de primera instancia emitida por el 4to Juzgado de trabajo transitorio de Piura tuvo como resultado un rango de calidad alta, con énfasis de la introducción y la postura de ambas partes, teniendo como rango alta y alta respectivamente.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia emitida por el 4to Juzgado de trabajo transitorio de Piura alcanzo como resultado un rango de calidad alta, con énfasis en la motivación de los hechos y derechos, con un rango de calidad alta y muy alta respectivamente.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia emitida por el 4to Juzgado de trabajo transitorio de Piura alcanzo como resultado un rango de calidad mediana, con énfasis en la aplicación del principio de analogía y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana respectivamente.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de instancia emitida por la Sala Laboral Permanente de Piura alcanzo un rango de calidad muy alta, con énfasis

en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta respectivamente.

5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda emitida por la Sala Laboral Permanente de Piura alcanzo un rango de calidad muy alta, con énfasis en la motivación de los hechos y de inmdenización que fueron de rango muy alta respectivamente.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral Permanente de Piura alcanzo un rango de calidad muy alta, con énfasis en la calidad de aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta respectivamente.

## **IV. Metodología**

### **4.1. Tipo de investigación**

**Cuantitativo**, para este enfoque, se utiliza la recolección de datos con la finalidad de probar hipótesis con base en la medición numérica y análisis estadístico, y con ello establecer patrones de comportamiento (Hernandez, 2006).

Así mismo, considera que el conocimiento debe ser objetivo, y esto se obtiene a través de la medición numérica y un análisis estadístico.

En este tipo de enfoque, destacan las siguientes características:

- a) Elección de una idea.
- b) Transformar una o varias preguntas relevantes.
- c) Procede en atención de la hipótesis y variables.
- d) Medición de variables en un determinado contexto.
- e) Analizar las mediciones obtenidas.
- f) Establecer una serie de conclusiones referente a la hipótesis.

**Cualitativo**, se basa en la recolección de datos para finar las preguntas de investigación o así mismo puede revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretar, a diferencia de la investigación cuantitativa, esta se basa a partir de una pregunta de investigación, que se formula en concordancia con la metodología que se busca utilizar, así mismo se busca explorar la complejidad de factores que rodean un fenómeno y variedad de perspectivas y significados (Creswel, 2003).

## **4.2. Nivel de la investigación de la tesis**

Por su finalidad aplicada, debido a los aportes dirigido a comprender la calidad de sentencias judiciales en función de pago de beneficios sociales y vulneración de normas laborales recaído en el Expediente Judicial N°429-2015-0-0201-JR-LA-01 del distrito de Piura.

**Exploratorio**, Se plantea cuando se observa un fenómeno que debe ser analizado, por tanto es fenomenológico, su función es el reconocimiento e identificación de problemas, a través de la revisión de las variables que no son de estudio común.

### **Descriptivo**

Mediante este procedimiento, permite buscar y recoger información relacionada a propiedades, características y rasgos importantes de cualquier investigación que sea analizada, y ello permitirá describir tendencias de un grupo o población.

## **4.3. Diseño de la investigación**

**No experimental**, el estudio de la investigación, se ha llevado a cabo conforme a su naturaleza, ello, se puede comprobar en la evolución natural de los eventos, lo cual es diferente a la voluntad del investigador.

**Retrospectiva**, "es retrospectiva para las investigaciones explicativas que se estudian y presentan un efecto en el presente, sin embargo, buscamos la causa en el pasado" (2018).

**Transversal**; mediante este estudio se mide una sola vez las variables y de inmediatamente procede a su descripción o análisis; se miden las características de uno o más grupos de unidades en un tiempo establecido, sin pretender evaluar dichas unidades.

En el presente expediente materia de estudio, se puede evidenciar lo siguiente; no se ha manipulado la variable, las técnicas de observación y análisis del contenido se aplicaron

a la sentencia en su estado normal, que en este caso la sentencia sería el fenómeno. Es decir aun se conserva tal cual fue emitido.

#### **4.4. Población y muestra**

##### **Población**

Refiere a las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en material laboral en el distrito de Piura.

##### **Muestra**

Se constituye por las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente a pagos de beneficios sociales recaídos en el Expediente Judicial N° 429-2015-0-0201-JR-LA-01, correspondiente al 4to Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura y por la Sala Laboral Permanente de Piura.

#### **4.5. Definición y operacionalización de variable**

Este proceso metodológico consistirá en descomponer las variables que integran el problema de investigación, teniendo como inicio desde lo más general a lo más específico de las demás partes de la sentencia como expositiva, considerativa y resolutive.

##### **En el expediente materia de estudio:**

Está conformado por dos sentencias tanto de primera y segunda instancia en el Expediente Judicial N°429-2015-0-02001-JR-LA-01, del 4to Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura y por la Sala Laboral Permanente de Piura.

##### **Variable:**

Identificamos como variable la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso Ordinario Laboral.



<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DEFINICIÓN</b>	<b>DIMENSIÓN</b>	<b>INDICADOR</b>
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	La sentencia es un acto emitido por jueces, en las cuales le ponen fin a un proceso judicial, en este caso en la primera instancia, la sentencia está compuesta por tres partes; parte expositiva, considerativa y resolutive.	Parte Expositiva	Introducción
				Postura de las partes
			Parte Considerativa	Motivación de los hechos
				Motivación de derecho
			Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación
				Descripción de la decisión
<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DEFINICIÓN</b>	<b>DIMENSIÓN</b>	<b>INDICADOR</b>
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	La sentencia es un acto emitido por jueces, en las cuales se ponen fin a un proceso judicial, en este caso en la segunda instancia, la sentencia está compuesta por tres partes; parte expositiva, considerativa y resolutive.	Parte Expositiva	Introducción
				Postura de las partes
			Parte Considerativa	Motivación de los hechos
				Motivación de derecho
			Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación
				Descripción de la decisión

#### 4.6 Tecnicas e instrumentos de recolección de datos

Se ha denominado como tal a un expediente judicial N°429-20150-0201-JR-LA-01 del Distrito de Piura. En terminos metodologicos se denomina como unidad muestral, la cual ha sido seleccionada intencionalmente utilizando la tecnica por conveniencia, que en si es un muestreo no probabilistico; por que seleccionaria en base a la experiencia y comodida del investigador. Para el recojo de informacion se aplico las tecnicas de observación teniendo como punto de partida el conocimiento, contemplacion detenida y sistemática, y el analisis de contenido tiene como punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejia, E, Novoa, & Villagómez, 2013).

<b>Tecnicas</b>	<b>Instrumentos</b>

1. Analisis Documental	Analisis de contenido
2. Bibliografia	Ficha contextual, comentario, resumen y critica

#### 4.7. Plan de análisis

**Primer etapa;** Fue una actividad explorativa y abierta, la cual consistio en aproximacion gradual y reflexiva al fenomeno, orientada por los objetivos de la investigacion, en cada situacion de revision y comprension fue una conquista; es decir, un resultado basado en la observacion y analisis, llegando a concretar el contacto inicial con la recolección de datos.

**Segunda etapa:** Actividad, realizada mas tecnicamente que la anterior, en otro termino, la recoleccion de datos, igualmente, orientada por los objetivos y revision constante que ayudo a identificar e interpretar los datos obtenidos.

**Tercera etapa:** Esta actividad, en comparacion con las anteriores fue mas consistente, debido a que se realizo un analisis sistematico, de manera observacional, analitica de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulacion entre todos los datos recoletados y la revision de literatura.

#### 4.8. Matriz de consistencia

Es una tabla que contiene un resumen de elements basicos de la investigacion; como problemas, objetivos, hipotesis, variable e indicadores y la metodologia.

A traves de la matriz de consistencia, se puede evaluar el grado de coherencia y conexión signitativa entre el titulo, problema, objetivo, hipotesis, variables, dimensiones, metodo de diseño de investigacion, poblacion y muestra de estudio.

A continuacion, se presenta la matriz de consistencia de la presente investigacion la misma que se encuentra establecida en un modelo basico.

**TTIULO:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de Beneficios Sociales, en el expediente judicial N°429-2015-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura-Perú 2022.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACION</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿ Cual es la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, según los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente judicial N°429-2015-0-2001-JR-LA-01 del distrito judicial de Piura 2022?.	Determinar la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, según los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente judicial N°429-2015-0-2001-JR-LA-01 del distrito judicial de Piura 2022.
	<b>Sub problema de investigacion/problemas especificos</b> (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos especificos.	<b>Objetivos especificos</b> ( Son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivacion de los hechos y derechos?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivacion de los hechos y derechos.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y derechos?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y derechos.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### 4.9 Principios éticos

En el análisis crítico en el expediente materia de estudio, tiene su realización delimitada por los lineamientos y directrices éticas que se encuentra bajo los siguientes criterios; objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Celaya, 2011).

Así mismo, se asumió compromisos éticos, antes, durante y después del procedimiento de investigación; con la finalidad de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abada, 2005).

Es preciso indicar que en todo el proceso de investigación, no se reveló ningún dato de las partes (nombres de personas naturales y jurídicas) que fueron protagonistas en el presente proceso judicial materia de estudio, y como compromiso de ello, la suscrita ha emitido una declaración de compromiso ético, en la cual como investigadora tengo la obligación discrecional, moral y ética de no difundir hechos e identidades existente en la investigación, ello se puede apreciar en el **anexo 7**.



## V. Resultados

### 5.1 Resultados Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva: De la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, con énfasis en la calidad de introducción y de la postura de las partes, en el Expediente judicial N°429-2015-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura-Perú 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]
<p>4° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE PIURA            EXPEDIENTE : 00429-2015-0-2001-JR-LA-01            MATERIA: POR DEFINIR            JUEZ : Z            DEMANDADO : X            DEMANDANTE: Y</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p>En la ciudad de Piura, la Señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, Dra. Z1, en el expediente N° <b>00429-2015-0-2001-JR-LA-02</b>, seguido por “Y” contra “X”, acumulado con el Expediente N° 00429-2015-0-2001-JR-LA-02, sobre Desnaturalización de contratos y otros, emite la siguiente resolución:</p> <p><b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE (11)</u></b>            Piura, siete de abril            Del año dos mil dieciséis.-</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, N.º.429-2015-0-2001-JR-LA-01.</i></p> <p>2. <i>De orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, jueces, etc. <b>Sicumple</b></i></p> <p>3. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Sicumple</b></i></p> <p>4. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Sicumple</b></i></p> <p>5. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Sicumple.</b></i></p> <p>6. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				x				8			

**I.- ANTECEDENTES:**

- Mediante escrito de demanda que obra de fojas diecisiete a veintisiete, la demandante "X" formula demanda solicitando: 1) Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad correspondientes al periodo del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015 y se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado durante el periodo en mención, 2) se ordene cancelar a la demandada en base a una remuneración justa y equitativa el pago de reintegro de remuneraciones por la suma de S/46.875.00 por el periodo del 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de enero del 2015, pago de gratificaciones por la suma de S/ 12.187.49 soles, pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas por la suma de S/10.049.19 por el periodo del 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de enero del 2015; pago de escolaridad por los periodos del 2013, 2014 y 2015 por la suma de S/1.200.00 soles, y pago de CTS por la suma de S/7.109.37 soles por el periodo desde el 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de enero del 2015, más los intereses legales respectivos; 3) Se ordene la incorporación a la planilla única de trabajadores obreros de la entidad demandada con su respectiva asignación de plaza, asimismo cumpla con nivelar la remuneración de la actora en base a lo que percibe la obrera de limpieza pública "X1".-
- Por resolución número 01, de fecha nueve de marzo del 2015 se admite a trámite la demanda, se requiere a la parte demandada para que dentro del término de diez días hábiles cumpla con absolver la demanda bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.
- Por resolución número dos, de fecha veintinueve de abril del dos mil quince, se tiene por apersonada al proceso a la entidad demandada y por contestada la demanda de autos, se corre traslado al demandante y se señala fecha para la audiencia única la misma que se llevó a cabo en los términos que constan en el Acta de Audiencia Única inserta en las fojas

*lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sicumple***

1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Sicumple**
2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Sicumple.**
3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Sicumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sicumple***

sesenta y siete a setenta y uno.-

- De fojas 91 a 98 obra el informe del Revisor de planillas, y de fojas 112 obra la absolución de la observación a dicho informe; asimismo de fojas 123 a 124 y de fojas 196 a 199 obran los alegatos presentados por la parte demandante y demandada, respectivamente; por lo que corresponde emitirse sentencia.-

**II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO DE LAS PARTES**

**PROCESALES:**

**2.1. Argumentos expuestos por la parte demandante:**

- Labora para la demandada en la División de Limpieza Pública en calidad de obrera desempeñando las funciones de trabajadora de Limpieza Pública, habiendo iniciado su relación laboral con la demandada el 01 de marzo del 2012 hasta la actualidad, bajo la modalidad de contratos sujetos a modalidad, siendo su máxima remuneración S/.750.00 soles, mientras que los trabajadores que desempeñan igual función que la recurrente se encuentran en el Libro de Planillas y se les cancela una remuneración ascendente de S/.2.228.42.
- La demandada para el cumplimiento de sus labores le entregaba los insumos necesarios, le asignó las funciones de obrera de limpieza pública, le asignaba zonas de barrido y recolección de residuos sólidos en las diferentes arterias de la ciudad, supervisaba la labor efectuada, así mismo le observaba las deficiencias de dicha labor, estando sujeta a dependencia, tal como se desprende de los contratos de trabajo, comprobantes de pago y las demás documentales que adjunta.
- Establecida la verdadera existencia del vínculo laboral entre la actora y la demandada, debe señalar

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



que la entidad empleadora ha actuado con un trato desigual y discriminatorio, puesto que tiene a su cargo la función de trabajadora de limpieza pública, tan igual que sus compañeros de trabajo, pero los cuales están considerados en el libro de planillas de la demandada y con la misma función o cargo que la recurrente y sin embargo a ella le vienen pagando una suma inferior, pero a aquellos privilegiados se les cancela un monto superior ascendente a los S/2.228.42 soles mensuales por efectuar la misma labor, por lo que es justo y legal que se le reconozcan los beneficios sociales y el reintegro de remuneraciones.-

- cumplido con pagarle la asignación por escolaridad otorgada a los funcionarios, servidores y obreros de las reparticiones estatales dispuestas por las respectivas normas de presupuesto público de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.
- Al haberse establecido una verdadera relación de trabajo con la entidad demandada resulta justo que la emplazada cumpla con su obligación legal y la incorpore formalmente en la planilla única de trabajadores obreros con la remuneración justa y equitativa que le corresponde y no la diminuta y discriminada que le han venido cancelando.
- Fundamenta su demanda en el artículo 24 y 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, artículo 1, 2 y 3 de la Ley 25139, artículo 1, 2, 4, 5, 10, 18 y 44 del D.S. 01-97-TR TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, artículo 10, 15, 20, 22 y 23 del D.L. 713, artículo 1 y 18 del D.S. 01-98-TR, artículo 4 del D.S. 3-97-TR, artículo 4 inciso 2 literal d, artículo 8, 10, 15 y 16 de la Ley Procesal del Trabajo, Leyes anuales del Presupuesto Público – Ley 29289 del año fiscal 2009 y Ley 29465 del 2010

**2.2. Argumentos expuestos por la parte demandada:**

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- La recurrente ha laborado para su representada desde el 01 de marzo del 2012 hasta la actualidad, desempeñando funciones como trabajadora de limpieza pública, periodo en el cual mantuvo vínculo laboral con “Y” bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulada por el D.L.728, suscribiendo contratos de trabajo sujetos a modalidad de naturaleza temporal.
- Durante todo su record laboral, la demandada no ha
- Es innegable que la limpieza pública resulta ser permanente en el tiempo, al ser uno de los fines y objetivos propios de los gobiernos locales, pero la misma puede incrementarse debido a factores coyunturales y temporales que generan la necesidad temporal de contratar nueva mano de obra para desarrollar dicha labores, lo cual legalmente es permitido según lo prescrito en el artículo 53 del D.L. 728; por lo que la recurrente claramente tenía conocimiento que sus labores son temporales por cuanto se iba a atender el plan operativo de fortalecimiento y recuperación de los espacios públicos de la ciudad de Piura.
- No ha existido ningún tipo de discriminación salarial, pues se debe evaluar la fecha de ingreso de la demandante y su propuesto comparativo, toda vez que la señora “X1” tiene mayor tiempo de servicios a favor de la demandada, habiendo ingresado a laborar en marzo del 2005, características de las cuales no goza la recurrente, reiterando que dicha trabajadora no resulta ser un comparativo válido a efectos de determinar e supuesto trato salarial pregonado por el demandante.
- Referente a la escolaridad, debe indicar que dicho beneficio conforme lo estipula el art. 6 de la Ley 29289 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009 y el artículo 7 de la Ley 29465 Ley de Presupuesto para el año fiscal 2010, es otorgado a los funcionarios y servidores nombrados

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

y contratados bajo el régimen del D. 276 y por consecuencia no le corresponde a la demandante pues se encuentra bajo los alcances del régimen laboral privado regulado por el D.L. 728 los cuales gozan de los beneficios y derechos propios de dicho régimen.

**III. MEDIOS PROBATORIOS:**

**3.1. De la parte demandante:**

- Boletas de pago que obran de fojas 07 a 09 y de 12 a 14.
- Contratos de trabajo que obran de fojas 04 a 06, de 10 a 11 y a fojas 15
- Detalle de la planilla de pago de la obrera “X1” Como trabajadora comparativa que obra a fojas 16.
- Informe Revisorio de Planillas N° 542-2015-RDGC-PJTP, obrante a fojas 91 a 98.

**3.2. De la parte demandada:**

- Contratos de Trabajo sujetos a modalidad que obran de fojas 35 a 55.

**3.3.**

**3.4. De Oficio:**

- Informe emitido por la demandada respecto a si los ingresos percibidos por la trabajadora comparativa “X1”, tienen carácter convencional o legal y si los mismos solo le corresponden percibir a ella por algún criterio objetivo que permita distinción entre sus ingresos remunerativos y la de los otros trabajadores que obra de fojas 73 a 85.-

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N.º 00429-2015-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura- Perú 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de primera instancia sobre Pago de beneficios Sociales; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, pago, en el Expediente N° 00429-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Perú 2022.**

Parte Considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p><b>IV. PROBLEMA:</b></p> <p>4.1. Establecer si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad correspondiente al periodo del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015.</p> <p>4.2. Determinar si corresponde declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado durante el periodo del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015.</p> <p>4.3. Determinar si corresponde a la demandante, en base a una remuneración equitativa los conceptos de: reintegro de remuneraciones por el periodo laborado desde el 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de enero del 2015; el pago de gratificaciones por fiestas patrias y navidad por el periodo desde el 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de enero del 2015, el pago de vacaciones no gozadas y vacaciones trucas, pago de escolaridad por los periodos del 2013 al 2015, el pago de compensación por tiempo de servicios</p>	<p>1. Selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple!</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>				X					8	

por el periodo del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015.

- 4.4. Determinar si le corresponde se le incorpore a la planilla única de trabajadores obreros de la entidad demandada con su respectiva asignación de plaza.
- 4.5. Determinar si corresponde se le nivele la remuneración de la actora en base a lo que percibe la obrera de limpieza pública "X1".

**V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

- 5.1. El Estado garantiza a toda persona, sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con los establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
  
- 5.2. En el presente caso la demandante acude a éste órgano jurisdiccional a fin de solicitar la Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad correspondientes al periodo del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015 y se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado durante el periodo en mención, y se ordene a la emplazada cumpla con reintegrar sus remuneraciones en base a una remuneración justa y equitativa, se pague las gratificaciones, vacaciones no gozadas y vacaciones trucas, escolaridad y pago de CTS; finalmente, solicita se ordene la incorporación a la planilla única de trabajadores obreros de

*contenido señala la norma) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

- 2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razón a da, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican que *hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*
- 5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.*

la entidad demandada con su respectiva asignación de plaza, asimismo, cumpla con nivelar la remuneración de la actora en base a lo que percibe la obrera de limpieza pública “X1”.

**5.3.** En principio, y conforme lo dispone el artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo-Ley N° 26636, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: **al trabajador** probar la existencia del vínculo laboral, y **al empleador** demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; ello debe concordarse con lo prescrito en el artículo 196° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente: *“La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”*

**Respecto a la existencia de un verdadero vínculo laboral y Régimen Laboral aplicable**

**5.4.** Respecto a este punto se encuentra probado que la demandante mantiene un vínculo laboral con la entidad demandada bajo el régimen laboral a plazo determinado, estando a los contratos modales suscritos entre las partes correspondientes a los periodos 01 de marzo de 2012 al 30 de mayo de 2012; 01 de abril de 2013 al 28 de junio de 2013; 01 de julio de 2013 al 28 de setiembre de 2013; 01 de octubre de 2013 al 29 de diciembre de 2013; 01 de enero de 2014

al 29 de marzo de 2014; 01 de abril de 2014 al 31 de mayo 2014; 02 de junio de 2014 al 29 de agosto de 2014; 01 de setiembre de 2014 al 30 de setiembre de 2014; 02 de octubre de 2014 al 29 de diciembre de 2014; 01 de enero de 2015 al 29 de marzo de 2015; asimismo, ello se comprueba con las planillas de remuneraciones del trabajador sujeto a modalidad por los periodos marzo, abril y mayo de 2012; abril a diciembre de 2013; enero a diciembre de 2014 y enero a junio de 2015; y boletas de pagos de remuneraciones de los meses de mayo de 2012; abril, julio y diciembre de 2013; enero y agosto de 2014; siendo contratada para realizar labores de limpieza y Desarenamiento de avenidas principales y eliminación de puntos críticos de la ciudad de Piura; por su parte la entidad demandada no ha negado su relación laboral con la demandante, manifestando que es cierto que la recurrente prestó servicios para la entidad en la división de Limpieza Pública y recolección de residuos Sólidos y recuperación de áreas verdes bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728, por lo tanto, ha quedado acreditado el vínculo laboral entre la demandante y la demandada por los periodos: 01 de marzo de 2012 al 30 de mayo de 2012; 01 de abril de 2013 al 29 de diciembre de 2013; 01 de enero al 29 de diciembre de 2014; 01 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015, conforme al periodo solicitado por la demandante.

**Desnaturalización de los Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad**



**5.5.** Según se aprecia de las copias de los contratos la demandante desde el inicio de la relación laboral, esto es desde el 01 de marzo del 2012, suscribió contratos por necesidad del mercado, siendo por ello, fundamental determinar si dichos contratos modales se han desnaturalizado o no, para lo cual debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 58 del D.S 003-97-TR que señala: “El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.”

**5.6.** Por consiguiente, de los contratos de trabajo presentados por ambas partes, se verifica que a la demandante se le contrata bajo la modalidad del contrato por necesidad de mercado, para lo cual la entidad demandada justifica la

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

contratación del demandante en lo siguiente: 1) “Con la finalidad de cumplir con el plan operativo Institucional 2012 para el mejoramiento del servicio de limpieza, embellecimiento, ampliación del ornato, así como la recolección y segregación de residuos sólidos, debido al crecimiento de la ciudad poblacional, toda vez que el personal obrero permanente no es suficiente”; 2) “Con la finalidad de cumplir con las metas del plan operativo Institucional vigente, Fortalecimiento y Recuperación de los espacios públicos de la ciudad de Piura, toda vez que el personal obrero permanente no es suficiente para cumplir estas metas”; 3) “en aras de salvaguardar la integridad física y salud de la población, se ve en la obligación de realizar labores de limpieza y saneamiento en avenidas principales y eliminación de puntos críticos de la ciudad de Piura, con la finalidad de proteger y preservar las condiciones de salubridad y del medio ambiente de la ciudad de Piura”, sin embargo, no se justifica el por qué de la contratación temporal, no se indica ni se acredita la causa objetiva que sustente un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva de la entidad demandada, máxime si se verifica que la demandante ha laborado en el área de limpieza pública, recolección de residuos sólidos y recuperación de áreas verdes, actividades que son de exclusiva competencia de la entidad demandada, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha señalado que dichas actividades son habituales de las Municipalidades, por estar vinculadas al

ornato de la colectividad<sup>1</sup>, por tanto, las labores que realiza la demandante no forma parte de la actividad productiva de la entidad demandada, a ello debe agregarse que la modalidad contractual contrato por necesidad del mercado no es una contratación adecuada por tratarse de una institución pública cuyos fines son también públicos a diferencia de las instituciones o empresas privadas, motivo por el cual se verifica que los contratos modales suscritos por la demandante y la entidad demandada se han desnaturalizado.

**Sobre la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado**

5.7. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el Precedente Vinculante emitido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, de fecha 16 de abril del 2015, en el fundamento 18 estableció lo siguiente: *“18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de*

<sup>1</sup> Este Tribunal en la STC 00907-2008-PA/TC, al resolver un caso similar, estimó la demanda por haberse acreditado con una relación de asistencia que *“la demandante laboraba en una jornada no parcial, es decir, de 8 horas diarias”* (sic). Asimismo, en atención a reiterada y uniforme jurisprudencia relacionada con la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad (por todas, la STC 01715-2010-PA/TC) se destaca que *“la labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrera de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal”*. Exp. 462-2011-PA/TC. FJ.6.

*una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. (...)*”, por otro lado, cabe precisar que en la Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua, su fecha 17 de diciembre de 2015, ha establecido criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento respecto a la aplicación del Precedente Vinculante emitido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, en el cual se determina que no es aplicable entre otros supuestos cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, como es el presente caso, sin embargo, no se desarrolla en que extremo será aplicable, sin embargo, estando a los fundamentos de la Casación 11169-2014-La libertad, que se cita en la Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua, ha señalado. “que no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización... cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen de la actividad privada, conforme lo regula el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”, se colige que la no aplicación del Precedente Vinculante en el caso de los obreros municipales del régimen laboral de la actividad privada está relacionado con la posibilidad de reponer al trabajador en su centro de labores.

**5.8.** Por consiguiente, si bien el artículo 77° del D.S 003-97-TR señala: “los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada:... d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas

establecidas en la presente ley...”, también es cierto que *no debe entenderse que el vínculo laboral es a plazo indeterminado sino determinado* por cuanto la entidad demandada es una Institución Pública que recibe presupuesto del Estado, siendo aplicable la interpretación constitucional que realiza el Tribunal Constitucional en el extremo de considerar el vínculo laboral a plazo determinado; puesto que el demandante no ha acreditado que ingresó a trabajar para la demandada vía concurso público y que existe una plaza vacante y presupuestada a plazo indeterminado, por lo que se debe estar a la existencia de un contrato de trabajo a plazo determinado.

**De la inclusión en planillas de trabajadores**

**5.9.** En relación a lo pretendido por la demandante, cabe precisar que de los fundamentos de hecho se puede advertir que la actora pretende que se le incluya en Planillas de Obreros Contratados a Plazo Indeterminado puesto que ya viene siendo contratada a plazo determinado, por consiguiente, estando a lo expuesto en el considerando anterior y al no haber acreditado la demandante que ingresó a trabajar para la demandada vía concurso público, y apreciándose que la demandante hasta el mes de enero de 2015 se encuentra registrada en las planillas de remuneraciones de contratados sujetos a modalidad, consecuentemente, no procede amparar su **inclusión en el Libro de Planillas a plazo indeterminado.**

**Sobre la asignación de la plaza de obrero de limpieza**

5.10. La demandante solicita además de su inclusión en planillas se le asigne una plaza, y al respecto tenemos que prestó sus servicios en la “División de Limpieza Pública”, siendo su cargo de obrero de limpieza, conforme se señala en el informe revisorio de planillas y boletas de pagos de remuneraciones, por lo que al existir un contrato de naturaleza laboral a plazo determinado corresponde se le asigne la plaza de obrero de limpieza.

**Sobre el Trato Salarial Desigual**

5.11. A efectos de resolver la controversia planteada, en principio se debe partir del Principio de No Discriminación, el cual guarda estrecha relación con el Derecho Fundamental a la Igualdad, consagrado en el artículo 2, numeral 2 de nuestra Constitución Política que establece: “Toda persona tiene derecho: (..) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. (..)”. Este mandato de igualdad constituye una prohibición de discriminación, el cual supone siempre, la exclusión de una persona en relación al ejercicio de un derecho de rango constitucional o un derecho de rango meramente legal.

5.12. En el ámbito laboral el Principio de No Discriminación “lleva a excluir todas aquellas diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable que el conjunto y sin una

razón válida ni legítima”<sup>2</sup>

**5.13.** En relación al trato salarial la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la Casación N° 1212-2010-PIURA, de fecha 27 de mayo de 2011, ha señalado que para determinar la existencia de trato salarial discriminatorio, se debe observar tres criterios: 1) desde cuándo el actor desarrolló las funciones que alude, 2) si el trabajador comparativo tiene vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con quien se puede realizar comparación, 3) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) que sirvan para definir la controversia.

**5.14.** Asimismo, respecto a las pretensiones sobre reintegros, el Tribunal Constitucional en el fundamento 21 de la STC No. 2317-2010-AA/TC ha señalado que “ (...) para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertiumcomparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen<sup>3</sup>”, por tanto, es la parte accionante la que en primer término debe proponer un comparativo y

<sup>2</sup>Plá Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. 3era edición. Depalma. Buenos Aires.1998.Pp.39,414 y 415.

<sup>3</sup>STC No. 4587-2004-AA/TC

no el Juez, a quien compete determinar su validez, así como determinar si comparando ambos supuestos de hecho en un plano de igualdad, estamos ante un caso de discriminación o no.

**5.15.** En ese sentido, en lo concerniente a los **Parámetros Objetivos** se verifica que: *a)* en cuanto al cargo tanto la demandante como la trabajadora comparativa “x1” ostentan el cargo de trabajadoras de limpieza pertenecientes a la División de Limpieza Pública de la entidad demandada, conforme se indica en el informe revisorio de planillas y de lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda, no siendo diferente que la trabajadora homóloga tenga el cargo de “trabajador de limpieza” y la demandante el cargo de “obrero de limpieza”, considerando que la entidad demandada no ha demostrado que existe diferencias en la nomenclatura del cargo; *b)* en lo referente a las funciones y responsabilidades, de la revisión del Manual de Organización y Funciones de la entidad demandada, obtenida en la página web de la demandada, se aprecia que todo trabajador de limpieza de la División de Limpieza Pública, tiene como funciones específicas ‘realizar el barrido y recojo de los residuos sólidos de las calles, avenidas, áreas públicas, etc. de la zona de trabajo asignada, comprendiendo pistas y veredas para los casos de predios urbanos son construir o en abandono; realizar el acopio de los residuos sólidos, para su posterior traslado a los vehículos recolectores; repasar las zonas barridas para mantener su limpieza permanente; transportar el material y las herramientas, al final de la



jornada de trabajo; velar por el buen estado de los equipos, herramientas y materiales asignados; realizar otras funciones afines por indicación del Supervisor de Limpieza Pública; y otras funciones que le asigne el Jefe de División'; concluyéndose de lo expuesto que la demandante y la trabajadora comparativo, al ostentar el mismo cargo de trabajadores de limpieza, cumplen idénticas funciones, no habiendo la entidad demandada demostrado lo contrario; *c*) en lo concerniente al *tiempo*, se verifica que la trabajadora comparativo tiene como fecha de ingreso el 03 de marzo de 2005, mientras que la demandante, presenta como fecha de ingreso el 01 de marzo del 2012, siendo que si bien es cierto la homóloga comparativo ingresó con fecha anterior a la demandante, también es cierto que la demandada, de acuerdo a su derecho de contradicción para rebatir la prueba, no ha actuado medios probatorios que acrediten que la antigüedad en el cargo constituya criterio objetivo que justifique la diferencia remunerativa que existe entre la demandante y la trabajadora propuesto y que, por ende, este último no sea idóneo para realizar el comparativo.

**5.16.** Respecto a los **Parámetros Subjetivos**, se tiene: *a)Experiencia Profesional*, en cuanto a este parámetro debe tenerse en cuenta que de acuerdo a las funciones que realiza el trabajador de limpieza pública no requiere de mayor experiencia profesional que lo descalifique como parámetro de comparación, por su parte la entidad demandada no ha demostrado que la trabajadora homóloga al iniciar la relación laboral tenía mayor experiencia que la demandante, teniendo en cuenta que la

carga de la prueba corresponde a la demandada quien tiene a su disposición el acervo documentario de sus trabajadores; *b) Nivel Académico*, en este punto se debe indicar que la labor de limpieza pública es un trabajo manual que no requiere de mayor especialización y capacitación para realizar dicha labor, asimismo verificado el RENIEC se aprecia que la demandante tiene como grado de instrucción primaria completa mientras que su homóloga tiene como grado de instrucción secundaria completa, y si bien es cierto el requisito mínimo para ejercer el cargo de obrero o trabajador de limpieza, conforme se indica en el Manual de Organización y Funciones es tener secundaria completa, también es cierto que las funciones que cumplen en el cargo que ostentan ambas trabajadoras son netamente manuales que no requieren de los conocimientos que se imparten en el grado de instrucción secundaria, a ello debe agregarse que la demandada no ha demostrado que la trabajadora homóloga cuenta con más capacitaciones y especializaciones que la demandante y que ello haya determinado la diferencia de trato salarial por así haberlo establecido sus normas internas.

**5.17.** Por consiguiente, la entidad demandada no ha logrado demostrar bajo un criterio objetivo y razonable cómo ha clasificado a los trabajadores que realizan las mismas labores y perciban remuneraciones distintas, asimismo, al haberse desnaturalizado los contratos sujetos a modalidad desde el inicio de la relación laboral, ello implica que la demandante se encontraba en las mismas condiciones para percibir una remuneración que otro

trabajador que realiza las mismas labores que en este caso corresponde a la homóloga Martha Sánchez Arrunátegui, quien en la fecha en que ingresó a laborar vía concurso de locadores ya se encontraba vigente la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que en el artículo 37 establece que “Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”, igualmente ocurre con la demandante, a quien le resulta aplicable la vigente Ley Orgánica de Municipalidades, no siendo los parámetros subjetivos de tiempo de servicios, nivel académico y el tener la condición de obrero indeterminado un criterio suficiente y razonable para hacer la diferenciación de trato salarial, máxime si la demandada no ha demostrado que por la antigüedad la trabajadora homóloga perciba mayor remuneración o los criterios para diferenciar los salarios entre un obrero a plazo determinado y a plazo indeterminado, por tanto, no se verifica que exista justificación para la diferencia de trato salarial.

**Reintegro de remuneraciones**

- 5.18.** Por consiguiente, verificándose en el Informe N° 542-2015-RDGC-PJTP, que obran de fojas 91 a 98, que durante los periodos laborados por la demandante, estos es: **01 de marzo de 2012 al 30 de mayo de 2012; 01 de abril de 2013 al 29 de diciembre de 2013; 01 de enero al 29 de diciembre de 2014; 01 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015**, se aprecia que a pesar de realizar la misma labor que la homóloga percibe montos menores, por tanto, debe efectuarse la liquidación de

reintegro de remuneraciones que pretensión en función a la homóloga "X1", precisándose que dicha trabajadora no ha percibido conceptos remunerativos que formen parte del régimen laboral público; por lo que se tendrá en cuenta en la liquidación los conceptos remunerativos que ordinariamente perciben los trabajadores del régimen laboral privado y los incrementos que por pacto colectivo corresponden a los trabajadores de dicho régimen, asimismo, corresponde que la demandada le nivele la remuneración en base a lo que viene percibiendo la trabajadora homóloga mencionada, quedando la liquidación de la siguiente manera:

**REINTEGRO DE REMUNERACIONES**

<b>PERIODO</b>	<b>REM DEL ACTO R Fs. 93-94</b>	<b>REM DEL T. COMPARATIVO Fs 95-98</b>
mar-12	700.00	1982.71
abr-12	700.00	1941.62
may-12	700.00	1982.71
abr-13	800.00	2061.62
may-13	800.00	2143.37

jun-13	746.67	2100.62	1353.95
jul-13	800.00	2143.37	1343.37
ago-13	800.00	2143.37	1343.37
sep-13	746.67	2100.62	1353.95
oct-13	800.00	2143.37	1343.37
nov-13	800.00	2100.62	1300.62
dic-13	748.39	2143.37	1394.98
ene-14	800.00	2271.17	1471.17
feb-14	800.00	2228.42	1428.42
mar-14	748.39	2271.17	1522.78
abr-14	800.00	2228.42	1428.42
may-14	800.00	2271.17	1471.17
jun-14	773.33	2228.42	1455.09
jul-14	800.00	2271.17	1471.17
ago-14	748.39	2271.17	1522.78
sep-14	800.00	2228.42	1428.42
oct-14	774.19	2271.17	1496.98
nov-14	800.00	2228.42	1428.42
dic-14	748.39	2271.17	1522.78
ene-15	800.00	2511.17	1711.17
			<b>35,204.4</b> <b>1</b>

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**De los Beneficios Sociales**

**5.19.** Teniendo en cuenta que las remuneraciones tiene incidencia en los beneficios sociales solicitados como son: gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, Compensación de Tiempos y Servicios, vacaciones no gozadas y vacaciones truncas corresponde amparar lo solicitado por la demandante en el sentido que se le pague sus beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa, asimismo, verificándose que la trabajadora homóloga ha percibido el concepto de escolaridad en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, corresponde otorgar dicho concepto, efectuándose la liquidación como sigue:

**C.T.S**

:

		Pro	
		m.	
		<u>Remu</u>	<u>Grati</u>
		<u>n.</u>	<u>fic.</u>
mar-12	may-12	1,982.71	0.00
abr-13	dic-13	2,100.62	350.10
ene-14	dic-14	2,228.42	371.40
ene-15	ene-15	2,511.17	0.00

2	5,142.8
5	1
	332.94
	4,809.8
	7

(-)Lo cancelado a fs. 93

**GRATIFICACIONES**

	<u>Remu</u> <u>n.</u>	<u>Remu</u> <u>n.</u>	<u>Comp</u> <u>ut.</u>		<u>Gratifi</u> <u>c.</u>
jul-12	1,982.71	1,982.71	x 3 m		991.36
jul-13	2,100.62	2,100.62	x 3 m		1,050.31
dic-13	2,100.62	2,100.62	x 6 m		2,100.62
jul-14	2,228.42	2,228.42	x 6 m		2,228.42
dic-14	2,228.42	2,228.42	x 6 m		2,228.42

2,511.17	2,511.17	x 1 m	418.53
		2	9,017.6
		5	5
(-)Lo cancelado por aguinaldo a fs. 93			2,111.1
			1
			6,906.5
			4

**VACACIONES**

	<u>Remu</u> <u>n.</u>	<u>Comp</u> <u>ut.</u>	<u>Vacac.</u>
2012	2,511.17	= 17	x 3 m 627.79
2013	2,511.17	= 17	x 9 m 1,883.38
2014	2,511.17	= 17	x 2 m 2,511.17
2015	2,511.17	= 17	x 1 m 209.26
		2	5,231.6
		5	0

**ESCOLARIDA**  
**D**



Escola  
ridad

2013 666.66

2014 666.66

2015 666.66

1,999.  
98

**Intereses legales, costos y costas**

**5.20** Finalmente, respecto a la pretensión accesoria de pago de intereses, procede amparar la misma toda vez que de conformidad con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, del 03 de diciembre de 1992, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, en concordancia con el artículo 1242° siguientes del Código Civil, aplicable supletoriamente a este proceso; en consecuencia, dicha pretensión resulta amparable, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia.

**5.11.** Y en cuanto al pago de costas y costos del proceso, al ser la demandada una entidad pública, se encuentra exonerada del pago de costas y costos en aplicación supletoria del artículo 413°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00429-2015-0-2001-JR-LA-01 del distrito judicial de Piura – Perú 2022.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N.º 00429-2015-0-02001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Perú 2022.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	DECISIÓN: Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 25°, 30° 41° y 48° de la ley Procesal del Trabajo-Ley 26636; artículo 1242° y siguientes del Código Civil; artículo 413° del Código Procesal Civil, el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura; resuelve:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento</i>) <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></li> </ol>											
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por “X” contra “Y” sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS MODALES, REINTEGRO DE REMUNERACIONES POR TRATO SALARIAL DESIGUAL, NIVELACIÓN DE REMUNERACIONES Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES e IMPROCEDENTE LA DEMANDA en el extremo de INCORPORACION A PLANILLA</li> </ol>				X					6			

<p>UNICA DE TRABAJADORES OBREROS A PLAZO INDETERMINADO.</p> <p>2. ORDENO que la entidad demandada pague al accionante el monto de S/49,342.54 (CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS SOLES CON 54/100 CÉNTIMOS por los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones por la suma de S/35,204.41, Gratificación por la suma de S/6,906.54 y Vacaciones por la suma de S/5,231.60, y Escolaridad por el monto S/1,999.98 (más el pago de intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>3. PROCEDA la demandada a DEPOSITAR el monto de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE SOLES CON 87/100 CÉNTIMOS (S/4,809.87) por concepto de compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera elegida por el demandante.</p> <p>4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, Cúmplase y Archívese en el modo y forma de ley, ejecutada que sea la sentencia.</p> <p>5. NOTIFÍQUESE a las partes procesales con arreglo a ley.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

x

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0429-2015-0-02001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); no se encontró.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Pago de Beneficios Sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00429-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Perú 2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE(14)</u></b></p> <p><b>Piura, 16 de junio del 2016</b></p> <p><b>I. ASUNTO.</b></p> <p>1.1. Es materia del grado el recurso de apelación, concedido a la parte demandada, contra la sentencia contenida en la resolución número 11, de fecha 07 de abril del 2016, obrante de folios 137 a 148, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por “X” contra la “Y” sobre desnaturalización de contratos modales, reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, nivelación de remuneraciones y pago de beneficios sociales. Ordena que la entidad demandada pague al accionante el monto de S/49,342.54 (CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS SOLES CON 54/100 CÉNTIMOS por los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones por la suma de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
							X					
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y</p>										

S/.35,204.41, Gratificación por la suma de S/.6,906.54 y Vacaciones por la suma de S/.5,231.60, y Escolaridad por el monto S/1,999.98 (más el pago de intereses legales, los mismos que se

Liquidarán en ejecución de sentencia. Procede a la demandada a depositarel monto de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE SOLES CON 87/100 CÉNTIMOS (S/.4,809.87) por concepto de compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera elegida por el demandante.

## II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

### **Agravios expresados por la entidad demandada contra la Sentencia contenida en la Resolución N°11:**

Que, la resolución apelada trastocas el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que el Estado debe garantizar conforme a lo establecido en la Constitución Política, artículo 139, inciso 3; por cuanto les ordena pagar al demandante la suma de S/.49,342.54 soles, por concepto de reintegro de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones y escolaridad, más los intereses legales; así como, depositar el monto de S/.4,809.87 soles por concepto de compensación por tiempo de servicios; que consideran no corresponde conforme a derecho.

La demandante, al momento de la suscripción del contrato pretende desconocer la libertad contractual a la cual mutuamente respetan; respecto de lo cual el Tribunal Constitucional (STC N° 001-2005-AI/TC) ha indicado que el

jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

derecho a la libertad contractual "se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificaro extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial (...)".

Se equivoca el Juez al reconocer pagos por conceptos que no corresponden al demandante, puesto que lo pagado se ha realizado en función a la contraprestación pactada; teniendo en cuenta el presupuesto asignado para su representada al momento de la contratación; toda vez que la entidad no puede adquirir ni asumir compromisos, siestos previamente no se encuentran presupuestados. Toda vez que el presupuesto es una norma legal. Aprobada para cada año de gestión.

Con respecto a la nivelación de remuneraciones mensuales tan igual a la que percibe la obrera "X1", no ha tenido presente en el ámbito constitucional el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Por lo tanto, resulta obvio que la demandante no ostentaba la condición laboral de servidor público durante el tiempo cuyos beneficios pretende, pues no ha podido demostrar que, conforme al artículo 40 de la Constitución Política ingresó a la Carrera administrativa.

Se debe tener en cuenta y evaluar el element objetivo de la antigüedad, pues el decurso del tiempo en el desarrollo de un trabajo es un elemento idóneo, que resulta de singular trascendencia para efectuar una distinción, por



<p>lo cual no resulta razonable que se tome un comparativo para acreditar una supuesta desigualdad de trato, a trabajadores que ostenta una diferencia considerable de años en cuanto a su fecha de ingreso.</p> <p>En el caso materia de autos, no existe trato desigual, se les paga en función a lo presupuestado y los administrados asumieron las condiciones bajo las cuales se les contrató. Por lo que no se puede hablar de desigualdad ante condiciones previamente pactadas y aceptadas por las partes, pues existe la libre contratación que protégé su propia norma constitucional.</p> <p>Teniendo en cuenta además, que la ejecución del gasto público es el proceso a través del cual se atienden las obligaciones de gasto con el objeto de financiar la prestación de los bienes y servicios públicos y, a su vez, lograr resultados, conforme a los créditos presupuestarios autorizados en los respectivos presupuestos institucionales de los pliegos, en concordancia con la PCA, tomando en cuenta el principio de legalidad, y asignación de competencias y atribuciones que por ley corresponde atender a cada entidad pública, así como los principios constitucionales de Programación y Equilibrio Presupuestado reconocidos en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú.</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0429-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Perú 2022.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de segunda instancia, sobre Pago de beneficios Sociales; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, en el Expediente N.º 0429-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2022.**

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Motivación de los hechos	FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i>)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i>)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i>)</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i>)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>Agravios expresados por la entidad demandada contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 11:</p> <p>Que, la resolución apelada trastoca su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que el Estado debe garantizar conforme a lo establecido en la Constitución Política, artículo 139, inciso 3; por cuanto les ordena pagar al demandante la suma de S/.49,342.54 soles, por concepto de reintegro de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones y escolaridad, más los intereses legales; así como, depositar el monto de S/.4,809.87 soles por concepto de compensación por tiempo de servicios; que consideran no corresponde conforme a derecho.</p> <p>La demandante, al momento de la suscripción del contrato pretende desconocer la libertad contractual a la cual mutuamente respetan; respecto de lo cual el Tribunal Constitucional (STC N° 001-2005-AI/TC) ha indicado que el derecho a la libertad contractual "se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial(...)".</p> <p>Se equivoca el Juez al reconocer pagos por conceptos que no corresponden al demandante, puesto que lo</p>					X				8		

<p>pagado se ha realizado en función a la contraprestación pactada; teniendo en cuenta el presupuesto asignado para su representada al momento de la contratación; toda vez que la entidad no puede adquirir ni asumir compromisos, si estos previamente no se encuentran presupuestados. Toda vez que el presupuesto es una norma legal. Aprobada para cada año de gestión.</p> <p>Con respecto a la nivelación de remuneraciones mensuales tan igual a la que percibe la obrera “X1”, no ha tenido presente en el ámbito constitucional el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Por lo tanto, resulta obvio que la demandante no ostentaba la condición laboral de servidor público durante el tiempo cuyos beneficios pretende, pues no ha podido demostrar que, conforme al artículo 40 de la Constitución Política ingresó a la carrera administrativa.</p> <p>Se debe tener en cuenta y evaluar el elemento objetivo de la antigüedad, pues el decurso del tiempo en el desarrollo de un trabajo es un elemento idóneo, que resulta de singular trascendencia para efectuar una distinción, por lo cual no resulta razonable que se tome un comparativo para acreditar una supuesta desigualdad de trato, a trabajadores que ostenta una diferencia considerable de años en cuanto a su fecha de ingreso.</p> <p>En el caso materia de autos, no existe trato desigual, se les paga en función a lo presupuestado y los administrados asumieron las condiciones bajo las cuales se les contrató. Por lo que no se puede hablar de desigualdad ante condiciones previamente pactadas y aceptadas por las partes, pues existe la libre contratación que protege su propia norma constitucional.</p> <p>Teniendo en cuenta además, que la ejecución del gasto público es el proceso a través del cual se atienden las</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligaciones de gasto con el objeto de financiar la prestación de los bienes y servicios públicos y, a su vez, lograr resultados, conforme a los créditos presupuestarios autorizados en los respectivos presupuestos institucionales de los pliegos, en concordancia con la PCA, tomando en cuenta el principio de legalidad, y asignación de competencias y atribuciones que por ley corresponde atender a cada entidad pública, así como los principios constitucionales de Programación y Equilibrio Presupuestado reconocidos en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA.</p> <p>Conforme a la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, en los casos no previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 de la norma acotada, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” 1... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante” 2.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Espretensióndelademandante,deacuerdo alpetitorio de su demanda, obrante de folios 43 a 50, se ordene a la entidad demandada, se declare la desnaturalización de sus contratos sujetos a modalidad, correspondientes al período del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015; y como consecuencia de ello, se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado.</p> <p>Asimismo, se ordene a la demandada se le cancele en base a una remuneración justa y equitativa los siguientes conceptos: reintegro de remuneraciones; gratificaciones de fiestas patrias y navidad; vacaciones no gozadas y truncas; escolaridad y CTS, correspondientes al período del01demarzodel2012al31deenerodel2015;cuyasumaasciendeaS/.77.421.15 soles; así como se le incorpore a planilla única de trabajadores obreros de la entidad demandada, con su respectiva asignación de plaza y nivelación remunerativa, en base a lo que percibe la obrera de limpieza pública “X1”.</p> <p>La sentencia venida en revisión declara fundada en parte la demandada, declarándola improcedente en el extremo de incorporación a planilla única de trabajadores obreros a plazo indeterminado.</p> <p>La entidad demandada cuestiona la sentencia y resume sus agravios en lo siguiente: 1) el demandante pretende desconocer los contratos suscritos con ella, dentro del contexto del derecho a la libertad contractual;</p> <p>2) al no mediar convenio que la obligue, no puede reputarse como un trato discriminatorio que la demandante perciba una remuneración menor frente a su comparativo, que ostenta el mismo cargo; más aún si aquella puede ser pactada por ambas partes y conforme a las normas presupuestarias;</p> <p>3) Los trabajadores comparativos propuestos por el acción ante tienen mayor antigüedad; circunstancia esta que se ha debido tener en cuenta;</p> <p>y 4) el Juzgador se equivoca al reconocer pagos por conceptos no pactados, por cuanto la demandada no</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede asumir compromisos si estos no se encuentran previamente presupuestados.</p> <p>En relación al primer y segundo agravio, referido a que no puede considerarse como trato discriminatorio hacia el demandante el recibir una remuneración menor a la de sus comparativos, cuando ella ha sido pactada entre ambas partes; cabe precisar que si bien por la libre contratación las partes fijan las cláusulas contractuales entre ellos el pago de la remuneración, también lo es que las limitaciones al principio Pacta Sub Servanda, “lo pactado es ley entre las partes” característico de los contratos civiles, no pueden ser considerados fundamento válido para vulnerar los derechos laborales del actor protegidos por el principio constitucional de igualdad e irrenunciabilidad, los mismos que no pueden ser desconocidos por terceros, incluso por el Estado, el cual no goza de ningún privilegio en este ámbito, tal como lo reconoce el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, criterio que ha sido recogido en múltiples sentencias de la Corte Suprema, entre ellas, la Casación N° 1707-2004-Lima, publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 31 de octubre del 2006, correspondiendo puntualizar que constituye una garantía constitucional del trabajador el derecho de percibir una remuneración equitativa y justa.</p> <p>Por tanto, en casos determine que estamos ante un contrato de trabajo con discriminación laboral, deberán hacerse efectivos los derechos laborales vulnerados por la entidad demandada.</p> <p>a) En relación al agravio de la recurrente, de que existe un criterio objetivo diferenciador de trato entre la demandante y la trabajadora comparativa propuesta, como es la antigüedad; al respecto, el derecho a la igualdad se encuentra reconocido como derecho fundamental en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: “...el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2°, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes facetas: igualdad ante la ley e igualdad</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N.º 0004-2006-PI/TC, Fundamentos 123-124).<sup>21</sup> Asimismo, el criterio reiterado de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente ya adecuado, a partir del cual sea posible constatar que ante situaciones fácticas igual es, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N.º 4587-2004-AA/TC)...”.</p> <p>b) Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto éstas se sustentan en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus cualidades accidental y ya la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.</p> <p>c) Así, el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias (expediente N.º 0261- 2003-AA/TC, expediente N.º 010-2002-AI/TC, y expedientes acumulados N.º 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad como un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o</p>																										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones<sup>4</sup>. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato, obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.</p> <p>d) La Casación N° 1212-2010-Piura ha señalado algunas pautas a seguir a fin de establecer si ha concurrido o no una causa objetiva y razonable por la que la emplazada haya efectuado un trato diferenciado entre el actor con los trabajadores: “Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado –respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada -establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso determinen:</p> <p>a) desde cuando el actor desarrolló funciones de limpieza, como a lude la demandada;</p> <p>b) si los trabajadores que se aluden en los Informes Escalafonarios denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación;</p> <p>c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros) que sirvan para definir este extremo como homólogo del demandante a los servidores don Calixto García Quezada y Luis Paico Flores (parámetros de comparación), al existir</p>																								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diferencias de tiempo de servicios y la posibilidad de ejercicio de cargos diversos durante las relaciones laborales, lo que impide la verificación y motivación al respecto...”.</p> <p>En el presente caso, revisada la prueba actuada se comprueba que la trabajadora comparativa propuesta por la actora es obrera contratada a plazo indeterminado, desempeñando la misma labor que la demandante, trabajador de limpieza pública perteneciente a la categoría “auxiliar F”, conforme consta del informe N° 542-2015-RDGC-PJTP, obrante de folios 91 a 98 y el detalle de planilla de pagodelmesdesetiembredel2013, obranteafolios16 ;porloqueencuantoa este aspecto existe igualdad de condiciones laborales entre la accionante y su comparativopropuesto.Deigualforma,poreltipodelab orquerealizabanparala entidad demandada, no se advierte que fuera necesaria ninguna calificación profesional especial, y tampoco la municipalidad demandada ha demostrado que el trabajador comparativo ha realizado cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior a la de la actora. Bien la trabajadora comparativa propuesta por la actora, según el citado Informe antes anotado, registra como año de ingreso el 2005, lo cierto es que la entidad demandada no ha probado que se le pague a ésta un concepto remunerativo por antigüedad de los años de servicios prestados, haga objetiva y razonable la diferencia salarial demandada, limitándose a manifestar de manera general que el trabajador propuestos no resulta ser homólogo idóneo y válido, sin llegar a acreditar las causas objetivas que justifiquen el trato salarial desigual entre la demandante y su comparativo propuesto, más aun cuando de acuerdo con el artículo 27 de la Ley N°26636, la carga de la prueba en este extremo recae sobre la demandada; debiendo tener en cuenta que el artículo 79° del TUO del Decreto Legislativo N°728, refiriéndose a los trabajadores contratados bajo modalidad – como es</p>																										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el caso del demandante—señala expresamente que “Los trabajadores contratados conforme al presente Título tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por Ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores vinculados aun contrato de duración indeterminado, del respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba.”(el resaltado es nuestro). En consecuencia, “Y” al dar un trato diferenciado a dos trabajadores que realizan la misma labor, ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución Política y los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: “La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato, obliga a que la conducta y asea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria” (expediente N°0008-2005-AI).</p> <p>En relación al agravio de la recurrente, referido a que no se le pueden pagar al demandante conceptos que no han sido pactados, por no haber sido presupuestados; al respecto, cabe precisar que constituye una garantía constitucional prevista en el artículo 24 de la Carta Política del Perú que se reconozca al trabajador su derecho de percibir una remuneración equitativa, la prioridad de su pago así como de los beneficios sociales. En esamisma orientación, el artículo 26 de la Constitución Política garantiza el derecho a la igualdad dentro de la relación laboral sin discriminación. De igual manera, el Tribunal Constitucion al Peruano en el Expediente N°04922-2007-AA/TC ha establecido: “la remuneración como retribución que percibe el trabajador poreltrabajoprestadoa su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación”, por tanto, la entidad demandada, bajo ningún parámetro</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>válido, puede establecer una diferenciación discriminatoria en detrimento de la demandante. Asumir una posición contraria implicaría admitir que cuando un empleador no tenga recursos económicos para pagar las remuneraciones o beneficios social es de sus trabajadores, se va a eximirse de tal obligación, lo que resulta contrario a lo rden jurídico, pues se abriría una vía para la elusión del cumplimiento de las normas jurídicas, burlando sus mandatos, siendo así que inclusive la Ley de presupuesto considera dentro de sus lineamientos de programación y gasto la reserva del 5% para el cumplimiento de sentencias judiciales siendo el pago de los adeudos laborales de primer orden. Por tanto, estos agravios, igualmente debendesestimarse.</p> <p>De otro lado, si bien se advierte de la sentencia que el Aquo haya omitido pronunciarse respecto a la pretensión de la demandante sobre la nivelación de sus remuneraciones; cabe precisar que al haber expuesto su razonamiento en relación a la existencia de discriminación salarial en perjuicio de la demandante, respecto de sus comparativos; cabía solo ordenar la nivelación de sus remuneraciones sin exponer una mayor motivación; por lo que este Colegiado procede integrar dicho extremo de la sentencia, conforme al artículo 370° del Código Procesal Civil 5.</p> <p>Por los fundamentos precedentemente expuestos, en esta sede de instancia se llega a concluir que la sentencia recurrida que declara fundada en parte la demanda, debe confirmarse. Demandado Jorge Luis Vargas García, en su apelación expresa sustancialmente lo siguiente:</p> <p>Que, en la audiencia de juzgamiento la accionante menciona que por los 07 días laborados percibió S/ 120.00, no es cierto que el abogado que suscribe este escrito haya ratificado esta afirmación si la sentencia</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concluye como remuneración 514.00 mensual, lo afirmado en su demanda donde sostiene que su última remuneración fue de 700.00 es falso.</p> <p>Respecto al extremo de pago las vacaciones se toma como referencia la remuneración de 514.0 siendo lo correcto 400.00 sobre cuyo monto debe haberse efectuado el cálculo; además en autos obra el recibo ofrecido por la accionante y 16 papeletas donde se acredita el otorgamiento de vacaciones a su cónyuge, por parte de su empleador, los que fueron admitidos sin embargo no han sido considerados al resolver; asimismo respecto a las gratificaciones este beneficio ha sido cancelado a la demandante como se prueba con el recibo de fecha 06 de marzo del 2015 suscrita por ella.</p>																										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N.º 0429-2015-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura 2022.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la Parte Resolutiva

de la Sentencia de segunda instancia, sobre Pago de Beneficios Sociales; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, en el Expediente N° 00429-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2022.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>IV. DECISIÓN</b></p> <p>Por las consideraciones que anteceden:  INTEGRARON el extremo declarando FUNDADA la demanda sobre nivelación de sus remuneraciones.  CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 11, de fecha 07 de abril del 2016, obrante de folios 137 a 148, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por “X”.  <sup>5</sup> Artículo 370.- Competencia del juez superior  El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio de la parte, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o se a un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.</p> <p>Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación contra la “Y” sobre desnaturalización de contratos modales, reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, nivelación de remuneraciones y pago de beneficios sociales. Ordena que la entidad demandada pague al accionante el monto de S/49,342.54 (CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOSSOLES</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></li> </ol>											
						<b>X</b>						<b>10</b>

CON 54/100 CÉNTIMOS por los siguientes conceptos:  
Reintegro de Remuneraciones por la suma de S/.35,204.41,  
Gratificación por la suma de S/.6,906.54 y Vacaciones por  
la suma de S/.5,231.60, y Escolaridad por el monto  
S/1,999.98 (más el pago de intereses legales, los mismos  
que se liquidarán en ejecución de sentencia. Proceda la  
demandada a depositar el monto de CUATRO  
MILOCHOCIENTOSNUEVESOLESCON87/100CÉN  
TIMOS(S/.4, 809.87) por concepto de compensación por  
tiempo de servicios en una entidad financiera elegida por el  
demandante.  
CONFIRMARON en todo lo demás que contiene.  
NOTIFÍQUESE y devuélvanse los actuados al Juzgado  
de origen. Juez Superior -

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0429-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Perú 2022

**Nota.** El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); no se encontró.



**Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de Primera instancia, sobre Pago de Beneficios Sociales; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, pago de beneficios, en el Expediente N° 0429-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Perú 2022.**

*Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 6]	Mediana			
									[3 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
									[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja			
	Parte		1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta			

	Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X										
	Descripción de la decisión			X											
		[7 - 8]	Alta												
		[5 - 6]	Mediana												
	[3 - 4]	Baja													
	[1 - 2]	Muy baja													

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0429-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Perú.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0429-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Perú, obtuvo un rango de calidad: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, sobre el pago, en el Expediente N° 0429-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Perú 2022.**

*Cuadro 8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						50	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
							X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta							
							X		[25 - 32]	Alta							
		Motivación del derecho					X	30	[17-24]	Mediana							
									[9 - 16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil					X			[1 - 8]							Muy baja
	Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]							Muy alta

	resolutiva	correlación					X							
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X							
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: como fuente utilizada tenemos la Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0429-2015-0-2001-JR-LA-01, correspondiente al distrito judicial de Piura – Perú 2022.

**LECTURA:** se puede constatar en el cuadro 8, el cual revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0429-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Perú, fue de rango de calidad: muy alta, derivándose asimismo, en la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron : alta y muy alta; y por último: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión que se plasmó en la sentencia fue de rango: muy alta y alta, correspondientemente.

## **5.2 Análisis de los resultados**

El trabajo de investigación, tuvo como visión principal fue determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en el Expediente Judicial N°429-2015-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura-Perú, referente a PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.

Para ello, se empleó la metodología establecida, y se alcanzó los siguientes resultados: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, fueron de un rango alta y muy alta proporcionalmente.

Se procede a detallar los resultados obtenidos:

### **PRIMERA INSTANCIA**

Respecto a la parte expositiva, se ha podido comprobar que cumple con los parámetros establecidos, para la introducción y postura de ambas partes, y del cual el juzgador ha realizado una exposición detallada de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de conciliación, en si se ha centrado en los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, por ello, se ha considerado que la calidad de la parte expositiva es alta.

Respecto a la parte considerativa; se ha podido comprobar que cumple con los parámetros establecidos, debido a que el juzgador ha presentando motivación de hechos y derechos, lo cual constituye el sustento de su decisión, por lo cual dicha parte es de calidad alta.

Respecto a la parte resolutive, se ha podido comprobar que cumple con los parámetros establecidos, siendo que la decisión final que el juzgador tuvo, arribo al análisis de lo actuado en el proceso, por ello, expreso sobre el derecho alegado por las partes, con respecto a ciertas pretensiones, sin embargo, no tuvo pronunciamiento sobre una presentencion principal alegada por el demandante, es por ello, que se considero de calidad mediana.

## **SEGUNDA INSTANCIA**

Se ha logrado obtener como resultado que su calidad fue de rango muy alta, presisando que en la parte expositiva, considerativa y en la parte resolutive cumplieron con los parámetros establecidos.

En la parte expositiva, el tribunal colegiado se pronuncio sobre la el asunto por el cual dicho expediente judicial se encontraba en sala laboral, teniedo como calidad muy alta.

En la Parte considertiva se motivo adecuadamenta los fundamentos de la apelación, analizado detalladamente todos los hechos y derechos respectivamente que alegan las partes, dicha parte se considera de calidad alta.

Y por ultimo en la parte resolutive el tribunal colegiado, se pronuncio sobre todos las pretensiones alegadas por la parte demandante y demandada, obteniendo una adecuada decisión, por lo que se le considero de calidad muy alta.

## VI. Conclusiones

- En el presente trabajo de investigación se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Beneficios Sociales, en el Expediente N°429-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango alta y muy alta respectivamente, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

- Con respecto a la sentencia de primera instancia

Se pudo determinar que la calidad de la indicada sentencia fue de rango alta.

Fue emitida por el 4to Juzgado Transitorios de Trabajo de Piura, en el distrito de Piura, en donde se resolvió:

Declarar fundada en parte la demanda, ordenando que la entidad demandada, pague a la accionante el monto de S/. 49.342.54 (Cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos soles 54/100 centimos) por los siguientes conceptos: reintegro de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones y escolaridad, y Cts.

Se determino que en la parte expositiva, en énfasis de la introducción y postura de las partes fue de rango alta.

Se determino que en la parte considerativa, en énfasis en la motivación de hechos y de derecho fue de rango alta.

Se determino que la calidad de la parte resolutive en énfasis de aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue de rango mediana.

- Con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determino que la calidad de la sentencia en segunda instancia fue de un rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales respectivos.

La sentencia fue emitida por la Sala Laboral Permanente de Piura, del Distrito Judicial de Piura, en la cual tuvo la siguiente decisión:

Integraron el extremo declarando FUNDADA la demanda sobre nivelación de remuneraciones, y CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N°11, que resuelve declarar fundada

en parte, ordenando a la entidad demandada el pago de S/49. 342.54 (Cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos soles con 54/100 Centimos).

Se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia, con el énfasis de introducción y postura de las partes fue de rango muy alta

Se determinó, que la calidad de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis de motivación de los hechos de hecho y de derecho, fue de rango alta.

Se determinó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia, en énfasis de la aplicación del principio de congruencia de la decisión, fue de rango muy alta.



## VII. Referencias Bibliográficas

- (2018). Revista peruana de Psicología y Trabajo Social .
- Abada, S. y. (2005).
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentacion juridica* . Madrid : Trotta.
- Canavi, R. (2016). Pontifica Uuniversidad Calotica del Perú.
- Cañote, M. A. (Junio de 2019). Principios que inspiran la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Nueva Ley Procesal del Trabajo*, 106.
- Carlos, O. (2003). Derecho Laboral .
- Cavani, R. (2014). *Nulidad en el Proceso Civil*. Lima: Palestra.
- Celaya, U. d. (2011).
- Chavez, M. Z. (2015). *Contrato documentos y formatos laborales* . Gaceta Juridica.
- Couture. (2002).
- Creswel, D. (2003).
- De Diego. (s.f.). *Manual de derecho del trabajador y seguridad social* .
- Garcia, D. H. (2012). Medicion de Calidad en los Procesos Judiciales Colombianos. *REVISTA DE DERECHO*.
- Hernandez, F. &. (2006).
- Juan, E. O. (2012). *Codigo Procesal Civil Digital* . Lima: Gaceta Juridica .
- Juan, E. O. (s.f.). *Codigo Procesal Civil Digital*. 2012: Gaceta Juridica.
- Ley Organica del Poder Judicial. (2012-2013). *Revista Oficial del Poder Judicial*.
- María, O. G. (2010). *Derecho Procesal Laboral*.
- Mariana, Z. C. (2015). *Contratos Documentos y Formatos Laborales* . Lima : Gaceta Juridica.
- Mario, M. (2007).
- Martinez Vivot, J. (1988). *Elementos del derecho del trabajo*.
- Melgar, M. (s.f.). *Curso del Procedimiento Laboral*.
- Molina Galicia, R. (s.f.). *Neurociencia, neuroetica, Derecho y Proceso* . 2013: Marcial Pons .
- Narvaez, L. (s.f.). *Comentarios al Codigo Procesal Civil*.
- Nueva Ley Procesal del Trabajo* . (2010).
- Ñaupas, H., Mejia, E, Novoa, E., & Villagómez. (2013).
- Obando, M. (2010). *Recursos impugnatorios*.

- Ordoñez, J. (s.f.). Administración de Justicia, Gobernabilidad y Derechos Humanos en América Latina . *CODHEM*, 50.
- Orlando, G. N. (2010). Encuentros y desencuentros de los principios del derecho procesal del Trabajo. 75.
- Ortiz, C. C. (2014).
- Peyrano, J. (1993). *El proceso Atípico*. Argentina: Editorial Universidad.
- Priori Posada, G. (s.f.). reflexiones en tomo al doble grado de jurisdicción. *Revista de estudiantes de la Facultad de Derecho*(407).
- Ramos, V. d. (s.f.). *Derecho fundamental de la prueba* . Gaceta Constitucional .
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f.).
- Revista Oficial del Poder Judicial . (2012-2013).
- Roger, z. R. (2014).
- Romero Montes, F. J. (s.f.). *El nuevo proceso laboral*.
- Sagastegui Urteaga, P. (s.f.). *Exegesis y sistematica del Código Procesal Civil* (Vol. I).
- Sentencia del Tribunal Constitucional , EXP. N°03052-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 14 de Julio de 2010).
- Sentencia del Tribunal Constitucional , 01557-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional 04 de Junio de 2012).
- Sumarriva, A. C. (2021). Una Nueva Lección La Ley Procesal del Trabajo . *EGACAL*, 02.
- Sumarriva, C. (2001).
- Toyama Miyagusuku, J. (2010). *Casación Laboral* . Lima : Academia de la Magistratura .
- Uladech. (s.f.). 2011: Uladech.
- Valverde, L. A. (16 de Junio de 2018). *Redacción LP*. Obtenido de [lpderecho.pe/derecho-accion-luis-alfaro-valverde/](http://lpderecho.pe/derecho-accion-luis-alfaro-valverde/)
- Vara, G. (s.f.). *Procedimiento Laboral*.
- Vela, J. A. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Instituto el Pacífico.
- Villalobos, S. S. (2012-2013). Poder Judicial Peruano como Objeto de Estudio .

## ANEXOS

### Anexo 1:

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### ***CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA***

#### ***CUARTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA*** ***4° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE PIURA***

---

EXPEDIENTE : 00429-2015-0-2001-JR-LA-0

MATERIA : POR DEFINIR

JUEZ : Z

DEMANDADO : X

DEMANDANTE : Y

#### **SENTENCIA**

En la ciudad de Piura, la Señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, Dra. Z1, en el expediente N° **00429-2015-0-2001-JR-LA-02**, seguido por “Y” contra “X”, acumulado con el Expediente N° 00429-2015-0-2001-JR-LA-02, sobre Desnaturalización de contratos y otros, emite la siguiente resolución:

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE (11)**

Piura, siete de abril

Del año dos mil dieciséis.-

#### **I.- ANTECEDENTES:**

- Mediante escrito de demanda que obra de fojas diecisiete a veintisiete, la demandante “X” formula demanda solicitando: 1) Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad correspondientes al periodo del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015 y se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado durante el periodo en mención, 2) se ordene cancelar a la demandada en base a una remuneración justa y equitativa el pago de reintegro de remuneraciones por la suma de S/46.875.00 por el periodo del 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de enero del 2015, pago de gratificaciones por la suma de S/ 12.187.49 soles, pago de vacaciones no gozadas y vacaciones trucas por la suma de S/10.049.19 por el periodo del 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de enero del 2015; pago de escolaridad por los periodos del 2013, 2014 y 2015 por la suma de S/1.200.00 soles, y pago de CTS por la suma de S/7.109.37 soles por el periodo desde el 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de enero del 2015, más los intereses legales respectivos; 3) Se ordene la incorporación a la planilla única de trabajadores obreros de la entidad demandada con su respectiva asignación de plaza, asimismo cumpla con nivelar la remuneración de la actora en base a lo que percibe la obrera de limpieza pública “X1”.-
- Por resolución número 01, de fecha nueve de marzo del 2015 se admite a trámite la demanda, se requiere a la parte demandada para que dentro del término de diez días hábiles cumpla con absolver la demanda bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.

- Por resolución número dos, de fecha veintinueve de abril del dos mil quince, se tiene por apersonada al proceso a la entidad demandada y por contestada la demanda de autos, se corre traslado al demandante y se señala fecha para la audiencia única la
- misma que se llevó a cabo en los términos que constan en el Acta de Audiencia Única inserta en las fojas sesenta y siete a setenta y uno.-
- De fojas 91 a 98 obra el informe del Revisor de planillas, y de fojas 112 obra la absolución de la observación a dicho informe; asimismo de fojas 123 a 124 y de fojas 196 a 199 obran los alegatos presentados por la parte demandante y demandada, respectivamente; por lo que corresponde emitirse sentencia.-

## **II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES:**

### **2.3. Argumentos expuestos por la parte demandante:**

- Labora para la demandada en la División de Limpieza Pública en calidad de obrera desempeñando las funciones de trabajadora de Limpieza Pública, habiendo iniciado su relación laboral con la demandada el 01 de marzo del 2012 hasta la actualidad, bajo la modalidad de contratos sujetos a modalidad, siendo su máxima remuneración S/.750.00 soles, mientras que los trabajadores que desempeñan igual función que la recurrente se encuentran en el Libro de Planillas y se les cancela una remuneración ascendente de S/.2.228.42.
- La demandada para el cumplimiento de sus labores le entregaba los insumos necesarios, le asignó las funciones de obrera de limpieza pública, le asignaba zonas de barrido y recolección de residuos sólidos en las diferentes arterias de la ciudad, supervisaba la labor efectuada, así mismo le observaba las deficiencias de dicha labor, estando sujeta a dependencia, tal como se desprende de los contratos de trabajo, comprobantes de pago y las demás documentales que adjunta.
- Establecida la verdadera existencia del vínculo laboral entre la actora y la demandada, debe señalar que la entidad empleadora ha actuado con un trato desigual y discriminatorio, puesto que tiene a su cargo la función de trabajadora de limpieza pública, tan igual que sus compañeros de trabajo, pero los cuales están considerados en el libro de planillas de la demandada y con la misma función o cargo que la recurrente y sin embargo a ella le vienen pagando una suma inferior, pero a aquellos privilegiados se les cancela un monto superior ascendente a los S/2.228.42 soles mensuales por efectuar la misma labor, por lo que es justo y legal que se le reconozcan los beneficios sociales y el reintegro de remuneraciones.-
- Durante todo su record laboral, la demandada no ha cumplido con pagarle la asignación por escolaridad otorgada a los funcionarios, servidores y obreros de las reparticiones

- estatales dispuestas por las respectivas normas de presupuesto público de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.
- Al haberse establecido una verdadera relación de trabajo con la entidad demandada resulta justo que la emplazada cumpla con su obligación legal y la incorpore formalmente en la planilla única de trabajadores obreros con la remuneración justa y equitativa que le corresponde y no la diminuta y discriminada que le han venido cancelando.
- Fundamenta su demanda en el artículo 24 y 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, artículo 1, 2 y 3 de la Ley 25139, artículo 1, 2, 4, 5, 10, 18 y 44 del D.S. 01-97-TR TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, artículo 10, 15, 20, 22 y 23 del D.L. 713, artículo 1 y 18 del D.S. 01-98-TR, artículo 4 del D.S. 3-97-TR, artículo 4 inciso 2 literal d, artículo 8, 10, 15 y 16 de la Ley Procesal del Trabajo, Leyes anuales del Presupuesto Público – Ley 29289 del año fiscal 2009 y Ley 29465 del 2010

**2.4. Argumentos expuestos por la parte demandada:**

- La recurrente ha laborado para su representada desde el 01 de marzo del 2012 hasta la actualidad, desempeñando funciones como trabajadora de limpieza pública, periodo en el cual mantuvo vínculo laboral con “Y” bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulada por el D.L.728, suscribiendo contratos de trabajo sujetos a modalidad de naturaleza temporal.
- Es innegable que la limpieza pública resulta ser permanente en el tiempo, al ser uno de los fines y objetivos propios de los gobiernos locales, pero la misma puede incrementarse debido a factores coyunturales y temporales que generan la necesidad temporal de contratar nueva mano de obra para desarrollar dicha labores, lo cual legalmente es permitido según lo prescrito en el artículo 53 del D.L. 728; por lo que la recurrente claramente tenía conocimiento que sus labores son temporales por cuanto se iba a atender el plan operativo de fortalecimiento y recuperación de los espacios públicos de la ciudad de Piura.
- No ha existido ningún tipo de discriminación salarial, pues se debe evaluar la fecha de ingreso de la demandante y su supuesto comparativo, toda vez que la señora “X1” tiene mayor tiempo de servicios a favor de la demandada, habiendo ingresado a laborar en marzo del 2005, características de las cuales no goza la recurrente, reiterando que dicha trabajadora no resulta ser un comparativo válido a efectos de determinar e supuesto trato salarial pregonado por el demandante.
- Referente a la escolaridad, debe indicar que dicho beneficio conforme lo estipula el art. 6 de la Ley 29289 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009 y el artículo 7 de la Ley 29465 Ley de Presupuesto para el año fiscal 2010, es otorgado a los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del D. 276 y por consecuencia no le corresponde a la demandante pues se encuentra bajo los alcances del régimen laboral privado regulado por el D.L. 728 los cuales gozan de los beneficios y derechos propios de dicho régimen.

### **III. MEDIOS PROBATORIOS:**

#### **3.5. De la parte demandante:**

- Boletas de pago que obran de fojas 07 a 09 y de 12 a 14
- Contratos de trabajo que obran de fojas 04 a 06, de 10 a 11 y a fojas 15
- Detalle de la planilla de pago de la obrera "X1" como trabajadora comparativa que obra a fojas 16
- Informe Revisorio de Planillas N° 542-2015-RDGC-PJTP, obrante a fojas 91 a 98.

#### **3.6. De la parte demandada:**

- Contratos de Trabajo sujetos a modalidad que obran de fojas 35 a 55.

#### **3.7.**

#### **3.8. De Oficio:**

- Informe emitido por la demandada respecto a si los ingresos percibidos por la trabajadora comparativa "X1", tienen carácter convencional o legal y si los mismos solo le corresponden percibir a ella por algún criterio objetivo que permita distinción entre sus ingresos remunerativos y la de los otros trabajadores que obra de fojas 73 a 85.-

### **IV. PROBLEMA:**

- 4.6. Establecer si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad correspondiente al periodo del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015.
- 4.7. Determinar si corresponde declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado durante el periodo del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015.
- 4.8. Determinar si corresponde a la demandante, en base a una remuneración equitativa los conceptos de: reintegro de remuneraciones por el periodo laborado desde el 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de enero del 2015; el pago de gratificaciones por fiestas patrias y navidad por el periodo desde el 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de enero del 2015, el pago de vacaciones no gozadas y vacaciones trucas, pago de escolaridad por los periodos del 2013 al 2015, el pago de compensación por tiempo de servicios por el periodo del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015.
- 4.9. Determinar si le corresponde se le incorpore a la planilla única de trabajadores obreros de la entidad demandada con su respectiva asignación de plaza.
- 4.10. Determinar si corresponde se le nivele la remuneración de la actora en base a lo que percibe la obrera de limpieza pública "X1".

## **V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

5.5. El Estado garantiza a toda persona, sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

5.6. En el presente caso la demandante acude a éste órgano jurisdiccional a fin de solicitar la Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad correspondientes al periodo del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015 y se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado durante el periodo en mención, y se ordene a la emplazada cumpla con reintegrar sus remuneraciones en base a una remuneración justa y equitativa, se pague las gratificaciones, vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, escolaridad y pago de CTS; finalmente, solicita se ordene la incorporación a

la planilla única de trabajadores obreros de la entidad demandada con su respectiva asignación de plaza, asimismo, cumpla con nivelar la remuneración de la actora en base a lo que percibe la obrera de limpieza pública “X1”.

5.7. En principio, y conforme lo dispone el artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo-Ley N° 26636, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: **al trabajador** probar la existencia del vínculo laboral, y **al empleador** demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; ello debe concordarse con lo prescrito en el artículo 196° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente: *“La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”*

### **Respecto a la existencia de un verdadero vínculo laboral y Régimen Laboral aplicable**

5.8. Respecto a este punto se encuentra probado que la demandante mantiene un vínculo laboral con la entidad demandada bajo el régimen laboral a plazo determinado, estando a los contratos modales suscritos entre las partes correspondientes a los periodos 01 de marzo de 2012 al 30 de mayo de 2012; 01 de abril de 2013 al 28 de junio de 2013; 01 de julio de 2013 al 28 de setiembre de 2013; 01 de octubre de 2013 al 29 de diciembre de 2013; 01 de enero de 2014 al 29 de marzo de 2014; 01 de abril de 2014 al 31 de mayo 2014; 02 de junio de 2014 al 29 de agosto de 2014; 01 de setiembre de 2014 al 30 de setiembre de 2014; 02 de octubre de 2014 al 29 de diciembre de 2014; 01 de enero de 2015 al 29 de marzo de 2015; asimismo, ello se comprueba con las planillas de remuneraciones del trabajador sujeto a modalidad por los periodos marzo, abril y mayo de 2012; abril a diciembre de 2013; enero a diciembre de 2014 y enero a junio de 2015; y boletas de pagos de remuneraciones de los meses de mayo de 2012; abril, julio y diciembre de 2013; enero y agosto de 2014; siendo contratada para realizar labores de limpieza y Desarenamiento de avenidas principales y eliminación de puntos críticos de la ciudad de Piura; por su parte la entidad demandada no ha negado su relación laboral con la demandante, manifestando que es cierto que la recurrente prestó servicios para

la entidad en la división de Limpieza Pública y recolección de residuos Sólidos y recuperación de áreas verdes bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728, por lo tanto, ha quedado

acreditado el vínculo laboral entre la demandante y la demandada por los periodos: 01 de marzo de 2012 al 30 de mayo de 2012; 01 de abril de 2013 al 29 de diciembre de 2013; 01 de enero al 29 de diciembre de 2014; 01 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015, conforme al periodo solicitado por la demandante.

### **Desnaturalización de los Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad**

**5.20.** Según se aprecia de las copias de los contratos la demandante desde el inicio de la relación laboral, esto es desde el 01 de marzo del 2012, suscribió contratos por necesidad del mercado, siendo por ello, fundamental determinar si dichos contratos modales se han desnaturalizado o no, para lo cual debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 58 del D.S 003-97-TR que señala: “El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.”

**5.21.** Por consiguiente, de los contratos de trabajo presentados por ambas partes, se verifica que a la demandante se le contrata bajo la modalidad del contrato por necesidad de mercado, para lo cual la entidad demandada justifica la contratación del demandante en lo siguiente: 1) “Con la finalidad de cumplir con el plan operativo Institucional 2012 para el mejoramiento del servicio de limpieza, embellecimiento, ampliación del ornato, así como la recolección y segregación de residuos sólidos, debido al crecimiento de la ciudad poblacional, toda vez que el personal obrero permanente no es suficiente”; 2) “Con la finalidad de cumplir con las metas del plan operativo Institucional vigente, Fortalecimiento y Recuperación de los espacios públicos de la ciudad de Piura, toda vez que el personal obrero permanente no es suficiente para cumplir estas metas”; 3) “en aras de salvaguardar la integridad física y salud de la población, se ve en la obligación de realizar labores de limpieza y saneamiento en avenidas principales y eliminación de puntos críticos de la ciudad de Piura, con la finalidad de proteger y preservar las condiciones de salubridad y del medio ambiente de la ciudad de Piura”, sin embargo, no se justifica el por qué de la contratación temporal, no se indica ni se acredita la causa objetiva que sustente un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva de la entidad demandada, máxime si se verifica que la demandante ha laborado en el área de limpieza pública, recolección de residuos sólidos y recuperación de áreas verdes, actividades que son de exclusiva competencia de la entidad demandada, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha señalado que dichas



actividades son habituales de las Municipalidades, por estar vinculadas al ornato de la colectividad<sup>4</sup>, por tanto, las labores que realiza la demandante no forma parte de la actividad productiva de la entidad demandada, a ello debe agregarse que la modalidad contractual contrato por necesidad del mercado no es una contratación adecuada por tratarse de una institución pública cuyos fines son también públicos a diferencia de las instituciones o empresas privadas, motivo por el cual se verifica que los contratos modales suscritos por la demandante y la entidad demandada se han desnaturalizado.

### **Sobre la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado**

**5.22.** Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el Precedente Vinculante emitido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, de fecha 16 de abril del 2015, en el fundamento 18 estableció lo siguiente: “18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. (...)”, por otro lado, cabe precisar que en la Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua, su fecha 17 de diciembre de 2015, ha establecido criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento respecto a la aplicación del Precedente Vinculante emitido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, en el cual se determina que no es aplicable entre otros supuestos cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, como es el presente caso, sin embargo, no se desarrolla en que extremo será aplicable, sin embargo, estando a los fundamentos de la Casación 11169-2014-La libertad, que se cita en la Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua, ha señalado. “que no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización... cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen de la actividad privada, conforme lo regula el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”, se colige que la no aplicación del Precedente Vinculante en el caso de los obreros municipales del régimen laboral de la actividad privada está relacionado con la posibilidad de reponer al trabajador en su centro de labores.

### **5.23.**

Por consiguiente, si bien el artículo 77° del D.S 003-97-TR señala: “los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada:... d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley...”, también es cierto que no *debe entenderse que el vínculo laboral es a plazo indeterminado sino determinado* por cuanto la entidad demandada es una Institución Pública que recibe presupuesto del Estado, siendo aplicable la interpretación constitucional que realiza el Tribunal Constitucional en el extremo de considerar el vínculo laboral a plazo determinado; puesto que el demandante no ha acreditado que

---

<sup>4</sup> Este Tribunal en la STC 00907-2008-PA/TC, al resolver un caso similar, estimó la demanda por haberse acreditado con una relación de asistencia que “la demandante laboraba en una jornada no parcial, es decir, de 8 horas diarias” (sic). Asimismo, en atención a reiterada y uniforme jurisprudencia relacionada con la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad (por todas, la STC 01715-2010-PA/TC) se destaca que “la labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrera de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal”. Exp. 462-2011-PA/TC. FJ.6.

ingresó a trabajar para la demandada vía concurso público y que existe una plaza vacante y presupuestada a plazo indeterminado, por lo que se debe estar a la existencia de un contrato de trabajo a plazo determinado.

### **De la inclusión en planillas de trabajadores**

**5.24.** En relación a lo pretendido por la demandante, cabe precisar que de los fundamentos de hecho se puede advertir que la actora pretende que se le incluya en Planillas de Obreros Contratados a Plazo Indeterminado puesto que ya viene siendo contratada a plazo determinado, por consiguiente, estando a lo expuesto en el considerando anterior y al no haber acreditado la demandante que ingresó a trabajar para la demandada vía concurso público, y apreciándose que la demandante hasta el mes de enero de 2015 se encuentra registrada en las planillas de remuneraciones de contratados sujetos a modalidad, consecuentemente, no procede amparar su **inclusión en el Libro de Planillas a plazo indeterminado**.

### **Sobre la asignación de la plaza de obrero de limpieza**

**5.25.** La demandante solicita además de su inclusión en planillas se le asigne una plaza, y al respecto tenemos que prestó sus servicios en la “División de Limpieza Pública”, siendo su cargo de obrero de limpieza, conforme se señala en el informe revisorio de planillas y boletas de pagos de remuneraciones, por lo que al existir un contrato de naturaleza laboral a plazo determinado corresponde se le asigne la plaza de obrero de limpieza.

### **Sobre el Trato Salarial Desigual**

**5.26.** A efectos de resolver la controversia planteada, en principio se debe partir del Principio de No Discriminación, el cual guarda estrecha relación con el Derecho Fundamental a la Igualdad, consagrado en el artículo 2, numeral 2 de nuestra Constitución Política que establece: “Toda persona tiene derecho: (..) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. (..)”. Este mandato de igualdad constituye una prohibición de discriminación, el cual supone siempre, la exclusión de una persona en relación al ejercicio de un derecho de rango constitucional o un derecho de rango meramente legal.

**5.27.** En el ámbito laboral el Principio de No Discriminación “lleva a excluir todas aquellas diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable que el conjunto y sin una razón válida ni legítima”<sup>5</sup>

**5.28.** En relación al trato salarial la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la Casación N° 1212-2010-PIURA, de fecha 27 de mayo de 2011, ha señalado que para determinar la existencia de trato salarial discriminatorio, se debe observar tres criterios: 1) desde cuándo el actor desarrolló las funciones que alude, 2) si el trabajador comparativo tiene vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con quien se puede realizar comparación, 3) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando

---

<sup>5</sup>Plá Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. 3era edición. Depalma. Buenos Aires.1998.Pp.39,414 y 415.

parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) que sirvan para definir la controversia.

**5.29.** Asimismo, respecto a las pretensiones sobre reintegros, el Tribunal Constitucional en el fundamento 21 de la STC No. 2317-2010-AA/TC ha señalado que “ (...) para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertiumcomparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen<sup>6</sup>”, por tanto, es la parte accionante la que en primer término debe proponer un comparativo y no el Juez, a quien compete determinar su validez, así como determinar si comparando ambos supuestos de hecho en un plano de igualdad, estamos ante un caso de discriminación o no.

**5.30.** En ese sentido, en lo concerniente a los **Parámetros Objetivos** se verifica que: *a*) en cuanto al cargo tanto la demandante como la trabajadora comparativa “x1” ostentan el cargo de trabajadoras de limpieza pertenecientes a la División de Limpieza Pública de la entidad demandada, conforme se indica en el informe revisorio de planillas y de lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda, no siendo diferente que la trabajadora homóloga tenga el cargo de “trabajador de limpieza” y la demandante el cargo de “obrero de limpieza”, considerando que la entidad demandada no ha demostrado que existe diferencias en la nomenclatura del cargo; *b*) en lo referente a las funciones y responsabilidades, de la revisión del Manual de Organización y Funciones de la entidad demandada, obtenida en la página web de la demandada, se aprecia que todo trabajador de limpieza de la División de Limpieza Pública, tiene como funciones específicas ‘realizar el barrido y recojo de los residuos sólidos de las calles, avenidas, áreas públicas, etc. de la zona de trabajo asignada, comprendiendo pistas y veredas para los casos de predios urbanos son construir o en abandono; realizar el acopio de los residuos sólidos, para su posterior traslado a los vehículos recolectores; repasar las zonas barridas para mantener su limpieza permanente; transportar el material y las herramientas, al final de la jornada de trabajo; velar por el buen estado de los equipos, herramientas y materiales asignados; realizar otras funciones afines por indicación del Supervisor de Limpieza Pública; y otras funciones que le asigne el Jefe de División’; concluyéndose de lo expuesto que la demandante y la trabajadora comparativo, al ostentar el mismo cargo de trabajadores de limpieza, cumplen idénticas funciones, no habiendo la entidad demandada demostrado lo contrario; *c*) en lo concerniente al tiempo, se verifica que la trabajadora comparativo tiene como fecha de ingreso el 03 de marzo de 2005, mientras que la demandante, presenta como fecha de ingreso el 01 de marzo del 2012, siendo que si bien es cierto la homóloga comparativo ingresó con fecha anterior a la demandante, también es cierto que la demandada, de acuerdo a su derecho de contradicción para rebatir la prueba, no ha actuado medios probatorios que acrediten que la antigüedad en el cargo constituya criterio objetivo que justifique la diferencia remunerativa que existe entre la demandante y la trabajadora propuesto y que, por ende, este último no sea idóneo para realizar el comparativo.

---

<sup>6</sup>STC No. 487-2004-AA/TC

**5.31.** Respecto a los **Parámetros Subjetivos**, se tiene: *a)Experiencia Profesional*, en cuanto a este parámetro debe tenerse en cuenta que de acuerdo a las funciones que realiza el trabajador de limpieza pública no requiere de mayor experiencia profesional que lo descalifique como parámetro de comparación, por su parte la entidad demandada no ha demostrado que la trabajadora homóloga al iniciar la relación laboral tenía mayor experiencia que la demandante, teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde

a la demandada quien tiene a su disposición el acervo documentario de sus trabajadores; *b)Nivel Académico*, en este punto se debe indicar que la labor de limpieza pública es un

trabajo manual que no requiere de mayor especialización y capacitación para realizar dicha labor, asimismo verificado el RENIEC se aprecia que la demandante tiene como grado de instrucción primaria completa mientras que su homóloga tiene como grado de instrucción secundaria completa, y si bien es cierto el requisito mínimo para ejercer el cargo de obrero o trabajador de limpieza, conforme se indica en el Manual de Organización y Funciones es tener secundaria completa, también es cierto que las funciones que cumplen en el cargo que ostentan ambas trabajadoras son netamente manuales que no requieren de los conocimientos que se imparten en el grado de instrucción secundaria, a ello debe agregarse que la demandada no ha demostrado que la trabajadora homóloga cuenta con más capacitaciones y especializaciones que la demandante y que ello haya determinado la diferencia de trato salarial por así haberlo establecido sus normas internas.

**5.32.** Por consiguiente, la entidad demandada no ha logrado demostrar bajo un criterio objetivo y razonable cómo ha clasificado a los trabajadores que realizan las mismas labores y perciban remuneraciones distintas, asimismo, al haberse desnaturalizado los contratos sujetos a modalidad desde el inicio de la relación laboral, ello implica que la demandante se encontraba en las mismas condiciones para percibir una remuneración que otro trabajador que realiza las mismas labores que en este caso corresponde a la homóloga Martha Sánchez Arrunátegui, quien en la fecha en que ingresó a laborar vía concurso de locadores ya se encontraba vigente la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que en el artículo 37 establece que “Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”, igualmente ocurre con la demandante, a quien le resulta aplicable la vigente Ley Orgánica de Municipalidades, no siendo los parámetros subjetivos de tiempo de servicios, nivel académico y el tener la condición de obrero indeterminado un criterio suficiente y razonable para hacer la diferenciación de trato salarial, máxime si la demandada no ha demostrado que por la antigüedad la trabajadora homóloga perciba mayor remuneración o los criterios para diferenciar los salarios entre un obrero a plazo determinado y a plazo indeterminado, por tanto, no se verifica que exista justificación para la diferencia de trato salarial.

#### **Reintegro de remuneraciones**

**5.33.** Por consiguiente, verificándose en el Informe N° 542-2015-RDGC-PJTP, que obran de fojas 91 a 98, que durante los periodos laborados por la demandante, estos es: **01 de marzo de 2012 al 30 de mayo de 2012; 01 de abril de 2013 al 29 de diciembre de 2013; 01 de enero al 29 de diciembre de 2014; 01 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015**, se aprecia que a pesar de realizar la misma labor que la homólogo percibe montos

menores, por tanto, debe efectuarse la liquidación de reintegro de remuneraciones que pretensión en función a la homóloga “X1”, precisándose que dicha trabajadora no ha percibido conceptos remunerativos que formen parte del régimen laboral público; por lo que se tendrá en cuenta en la liquidación los conceptos remunerativos que ordinariamente perciben los trabajadores del régimen laboral privado y los incrementos que por pacto colectivo corresponden a los trabajadores de dicho régimen, asimismo, corresponde que la demandada le nivele la remuneración en base a lo que viene percibiendo la trabajadora homóloga mencionada, quedando la liquidación de la siguiente manera:

### **REINTEGRO DE REMUNERACIONES**

<b>PERIODO</b>	<b>REM DEL ACTOR Fs. 93-94</b>	<b>REM DEL T. COMPARATIVO Fs 95-98</b>	<b>REINTEGRO</b>
mar-12	700.00	1982.71	1282.71
abr-12	700.00	1941.62	1241.62
may-12	700.00	1982.71	1282.71
abr-13	800.00	2061.62	1261.62
may-13	800.00	2143.37	1343.37
jun-13	746.67	2100.62	1353.95
jul-13	800.00	2143.37	1343.37
ago-13	800.00	2143.37	1343.37
sep-13	746.67	2100.62	1353.95
oct-13	800.00	2143.37	1343.37
nov-13	800.00	2100.62	1300.62
dic-13	748.39	2143.37	1394.98
ene-14	800.00	2271.17	1471.17
feb-14	800.00	2228.42	1428.42
mar-14	748.39	2271.17	1522.78
abr-14	800.00	2228.42	1428.42
may-14	800.00	2271.17	1471.17
jun-14	773.33	2228.42	1455.09
jul-14	800.00	2271.17	1471.17
ago-14	748.39	2271.17	1522.78
sep-14	800.00	2228.42	1428.42

oct-14	774.19	2271.17	1496.98
nov-14	800.00	2228.42	1428.42
dic-14	748.39	2271.17	1522.78
ene-15	800.00	2511.17	1711.17
			<b>35,204.41</b>

### De los Beneficios Sociales

**5.34.** Teniendo en cuenta que las remuneraciones tiene incidencia en los beneficios sociales solicitados como son: gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, Compensación de Tiempos y Servicios, vacaciones no gozadas y vacaciones truncas corresponde amparar lo solicitado por la demandante en el sentido que se le pague sus beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa, asimismo, verificándose que la trabajadora homóloga ha percibido el concepto de escolaridad en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, corresponde otorgar dicho concepto, efectuándose la liquidación como sigue:

#### C.T.S.

		Prom.	Remun.				
		<u>Remun.</u>	<u>Gratific.</u>	=	<u>Comput.</u>		<u>CTS</u>
mar-12	may-12	1,982.71	0.00		1,982.71 x 3 m		495.68
abr-13	dic-13	2,100.62	350.10		2,450.72 x 9 m		1,838.04
ene-14	dic-14	2,228.42	371.40		2,599.82 x 12 m		2,599.82
ene-15	ene-15	2,511.17	0.00		2,511.17 x 1 m		209.26
						25	<u>5,142.81</u>
(-)Lo cancelado a fs. 93							332.94
							<u><u>4,809.87</u></u>

#### GRATIFICACIONES

		<u>Remun.</u>				<u>Gratific.</u>
		<u>Remun.</u>		<u>Comput.</u>		<u>Gratific.</u>
jul-12		1,982.71		1,982.71 x 3 m		991.36
jul-13		2,100.62		2,100.62 x 3 m		1,050.31

dic-13	2,100.62	2,100.62 x 6 m	2,100.62
jul-14	2,228.42	2,228.42 x 6 m	2,228.42
dic-14	2,228.42	2,228.42 x 6 m	2,228.42
jul-15	2,511.17	2,511.17 x 1 m	418.53
		25	9,017.65
		(-)Lo cancelado por aguinaldo a fs. 93	2,111.11
			<u>6,906.54</u>

### VACACIONES

	<u>Remun.</u>	<u>Remun.</u>	<u>Comput.</u>	<u>Vacac.</u>
2012	2,511.17	=	2,511.17 x 3 m	627.79
2013	2,511.17	=	2,511.17 x 9 m	1,883.38
2014	2,511.17	=	2,511.17 x 12 m	2,511.17
2015	2,511.17	=	2,511.17 x 1 m	209.26
			25	<u>5,231.60</u>

### ESCOLARIDAD

	<u>Escolaridad</u>
2013	666.66
2014	666.66
2015	666.66
	<u>1,999.98</u>

### Intereses legales, costos y costas

**5.21** Finalmente, respecto a la pretensión accesoria de pago de intereses, procede amparar la misma toda vez que de conformidad con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, del 03 de diciembre de 1992, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, en concordancia con el artículo 1242°

siguientes del Código Civil, aplicable supletoriamente a este proceso; en consecuencia, dicha pretensión resulta amparable, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia.

- 5.12. Y en cuanto al pago de costas y costos del proceso, al ser la demandada una entidad pública, se encuentra exonerada del pago de costas y costos en aplicación supletoria del artículo 413°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil.

**DECISIÓN:**

**Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 25°, 30° 41° y 48° de la ley Procesal del Trabajo-Ley 26636; artículo 1242° y siguientes del Código Civil; artículo 413° del Código Procesal Civil, el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura; resuelve:**

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por “X”contra“Y”sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS MODALES, EINTEGRO DE REMUNERACIONES POR TRATO SALARIAL DESIGUAL, NIVELACIÓN DE REMUNERACIONES Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES e **IMPROCEDENTE LA DEMANDA** en el extremo de INCORPORACION A PLANILLA UNICA DE TRABAJADORES OBREROS A PLAZO INDETERMINADO.
2. **ORDENO** que la entidad demandada pague al accionante el monto de **S/49,342.54 (CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS SOLES CON 54/100 CÉNTIMOS** por los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones por la suma de **S/.35,204.41**, Gratificación por la suma de **S/.6,906.54** y Vacaciones por la suma de **S/.5,231.60**, y Escolaridad por el monto **S/1,999.98** (más el pago de intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.
3. **PROCEDA** la demandada a **DEPOSITAR** el monto de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE SOLES CON 87/100 CÉNTIMOS (S/.4,809.87)** por concepto de compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera elegida por el demandante.
4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, Cúmplase y Archívese en el modo y forma de ley, ejecutada que sea la sentencia.
5. **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley.



## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTESUPERIORDEJUSTICIADEPIURASALA LABORAL PERMANENTE DE  
PIURA**

**TRIBUNAL COLEGIADO**

**EXPEDIENTE : 00429-2015-0-2001-JR-LA-01**

**DEMANDANTE : X**

**DEMANDADO : Y**

**MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y  
REGISTRO ENPLANILLA**

**PROCEDENCIA**

**: CUARTO JUZGADO TRANSITORIO DE TRABAJO  
JODE PIURA**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE (14)**

**Piura, 16 de junio del 2016**

**I. ASUNTO.**

1.1. Es materia del grado el recurso de apelación, concedido a la parte demandada, contra la sentencia contenida en la resolución número 11, de fecha 07 de abril del 2016, obrante de folios 137 a 148, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por “X” contra “Y” sobre desnaturalización de contratos modales, reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, nivelación de remuneraciones y pago de beneficios sociales. Ordena que la entidad demandada pague al accionante el monto de S/49,342.54 (CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS SOLES CON 54/100 CÉNTIMOS por los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones por la suma de S/.35,204.41, Gratificación por la suma de S/.6,906.54 y Vacaciones por la suma de S/.5,231.60, y Escolaridad por el monto S/1,999.98 (más el pago de intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Proceda la demandada a depositar el monto de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE SOLES CON 87/100

CÉNTIMOS (S/.4,809.87) por concepto de compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera elegida por el demandante.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

### **Agravios expresados por la entidad demandada contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 11:**

2.1. Que, la resolución apelada trastoca su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que el Estado debe garantizar conforme a lo establecido en la Constitución Política, artículo 139, inciso 3; por cuanto les ordena pagar al demandante la suma de S/.49,342.54 soles, por concepto de reintegro de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones y escolaridad, más los intereses legales; así como, depositar el monto de S/.4,809.87 soles por concepto de compensación por tiempo de servicios; que consideran no corresponde conforme a derecho.

2.2. La demandante, al momento de la suscripción del contrato pretende desconocer la libertad contractual a la cual mutuamente respetan; respecto de lo cual el Tribunal Constitucional (STC N° 001-2005-AI/TC) ha indicado que el derecho a la libertad contractual "se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial (...)".

2.3. Se equivoca el Juez al reconocer pagos por conceptos que no corresponden al demandante, puesto que lo pagado se ha realizado en función a la contraprestación pactada; teniendo en cuenta el presupuesto asignado para su representada al momento de la contratación; toda vez que la entidad no puede adquirir ni asumir compromisos, si estos previamente no se encuentran presupuestados. Toda vez que el presupuesto es una norma legal. Aprobada para cada año de gestión.

2.4. Con respecto a la nivelación de remuneraciones mensuales tan igual a la que percibe la obrera "x1", no ha tenido presente en el ámbito constitucional el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable,

por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Por lo tanto, resulta obvio que la demandante no ostentaba la condición laboral de servidor público durante el tiempo cuyos beneficios pretende, pues no ha podido demostrar que, conforme al artículo 40 de la Constitución Política ingresó a la carrera administrativa.

2.5. Se debe tener en cuenta y evaluar el elemento objetivo de la antigüedad, pues el decurso del tiempo en el desarrollo de un trabajo es un elemento idóneo, que resulta de singular trascendencia para efectuar una distinción, por lo cual no resulta razonable que se tome un comparativo para acreditar una supuesta desigualdad de trato, a trabajadores que ostenta una diferencia considerable de años en cuanto a su fecha de ingreso.

2.6. En el caso materia de autos, no existe trato desigual, se les paga en función a lo presupuestado y los administrados asumieron las condiciones bajo las cuales se les contrató. Por lo que no se puede hablar de desigualdad ante condiciones previamente pactadas y aceptadas por las partes, pues existe la libre contratación que protege su propia norma constitucional.

2.7. Teniendo en cuenta además, que la ejecución del gasto público es el proceso a través del cual se atienden las obligaciones de gasto con el objeto de financiar la prestación de los bienes y servicios públicos y, a su vez, lograr resultados, conforme a los créditos presupuestarios autorizados en los respectivos presupuestos institucionales de los pliegos, en concordancia con la PCA, tomando en cuenta el principio de legalidad, y asignación de competencias y atribuciones que por ley corresponde atender a cada entidad pública, así como los principios constitucionales de Programación y Equilibrio Presupuestado reconocidos en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA.**

3.1. Conforme a la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, en los casos no previstos en la citada Ley se aplica

supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 de la norma acotada, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”<sup>1</sup>... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”<sup>2</sup>.

3.2. Es pretensión de la demandante, de acuerdo al petitorio de su demanda, obrante de folios 43 a 50, se ordene a la entidad demandada, se declare la desnaturalización de sus contratos sujetos a modalidad, correspondientes al período del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015; y como consecuencia de ello, se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado. Asimismo, se ordene a la demandada le cancele en base a una remuneración justa y equitativa los siguientes conceptos: reintegro de remuneraciones; gratificaciones de fiestas patrias y navidad; vacaciones no gozadas y trucas; escolaridad y CTS, correspondientes al período del 01 de marzo del 2012 al 31 de enero del 2015; cuya suma asciende a S/.77.421.15 soles; así como se le incorpore a planilla única de trabajadores obreros de la entidad demandada, con su respectiva asignación de plaza y nivelación remunerativa, en base a lo que percibe la obrera de limpieza pública “X1”.

---

<sup>1</sup> Cas N° 2163-2000-Lima, *El Peruano*, 31-07-2001; p. 7574.

<sup>2</sup> Cas N° 626-01-Arequipa, *El Peruano*, 31-07-2001; p. 7905.

La sentencia venida en revisión declara fundada en parte la demandada, declarándola improcedente en el extremo de incorporación a planilla única de trabajadores obreros a plazo indeterminado.

3.3. La entidad demandada cuestiona la sentencia y resume sus agravios en lo siguiente:

1) el demandante pretende desconocer los contratos suscritos con ella, dentro del contexto del derecho a la libertad contractual; 2) al no mediar convenio que la obligue, no puede reputarse como un trato discriminatorio que la demandante perciba una remuneración menor frente a su comparativo, que ostenta el mismo cargo; más aún si aquella puede ser pactada por ambas partes y conforme a las normas presupuestarias; 3) Los trabajadores comparativos propuestos por el accionante tienen mayor antigüedad; circunstancia esta que se ha debido tener en cuenta; y 4) el Juzgador se equivoca al reconocer pagos por conceptos no pactados, por cuanto la demandada no puede asumir compromisos si estos no se encuentran previamente presupuestados.

3.4. En relación al primer y segundo agravio, referido a que no puede considerarse como trato discriminatorio hacia el demandante el recibir una remuneración menor a la de sus comparativos, cuando ella ha sido pactada entre ambas partes; cabe precisar que si bien por la libre contratación las partes fijan las cláusulas contractuales entre ellos el pago de la remuneración, también lo es que las limitaciones al principio Pacta Sub Servanda, *“lo pactado es ley entre las partes”* característico de los contratos civiles, no pueden ser considerados fundamento válido para vulnerar los derechos laborales del actor protegidos por el principio constitucional de igualdad e irrenunciabilidad, los mismos que no pueden ser desconocidos por terceros, incluso por el Estado, el cual no goza de ningún privilegio en este ámbito, tal como lo reconoce el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, criterio que ha sido recogido en múltiples sentencias de la Corte Suprema, entre ellas, la Casación N° 1707-2004-Lima, publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 31 de octubre del 2006, correspondiendo puntualizar que constituye una garantía constitucional del trabajador el derecho de percibir una

remuneración equitativa y justa. Por tanto, en caso se determine que estamos ante un contrato de trabajo con discriminación laboral, deberán hacerse efectivos los derechos laborales vulnerados por la entidad demandada.

3.5. En relación al agravio de la recurrente, de que existe un criterio objetivo diferenciador de trato entre la demandante y la trabajadora comparativa propuesta, “x1”, como es la antigüedad; al respecto, el derecho a la igualdad se encuentra reconocido como derecho fundamental en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: “...el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2º, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N.º 0004-2006-PI/TC, Fundamentos 123- 124). 21. Asimismo, es criterio reiterado de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un **tertium comparationis válido**, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N.º 4587-2004-AA/TC)...”.

3.6. Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus cualidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Expediente N° 0018-2003-AI.

3.7. Así, el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias (expediente N.º 0261- 2003-AA/TC, expediente N° 010-2002-AI/TC, y expedientes acumulados N° 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad como un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones<sup>4</sup>. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato, obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.

3.8. La Casación N° 1212-2010-Piura ha señalado algunas pautas a seguir a fin de establecer si ha concurrido o no una causa objetiva y razonable por la que la emplazada haya efectuado un trato diferenciado entre el actor con los trabajadores: “Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado –respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada - establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso determinen: a) desde cuando el actor desarrolló funciones de limpieza, como alude la demandada; b) si los trabajadores que se aluden en los Informes Escalonarios denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel

<sup>4</sup> Expediente N° 09617-2006-PA/TC.

académico, entre otros) que sirvan para definir este extremo como homólogo del demandante a los servidores don Calixto García Quezada y Luis Paico Flores (parámetros de comparación), al existir diferencias de tiempo de servicios y la posibilidad de ejercicio de cargos diversos durante las relaciones laborales, lo que impide la verificación y motivación al respecto . . .”.

3.9. En el presente caso, revisada la prueba actuada se comprueba que la trabajadora comparativa propuesta por la actora es obrera contratada a plazo indeterminado, desempeñando la misma labor que la demandante, trabajador de limpieza pública perteneciente a la categoría “auxiliar F”, conforme consta del informe N° 542-2015-RDGC-PJTP, obrante de folios 91 a 98 y el detalle de planilla de pago del mes de setiembre del 2013, obrante a folios 16; por lo que en cuanto a este aspecto existe igualdad de condiciones laborales entre la accionante y su comparativo propuesto. De igual forma, por el tipo de labor que realizaban para la entidad demandada, no se advierte que fuera necesaria ninguna calificación profesional especial, y tampoco la municipalidad demandada ha demostrado que el trabajador comparativo ha realizado cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior a la de la actora.

3.10. Si bien la trabajadora comparativa propuesta por la actora, según el citado informe antes anotado, registra como año de ingreso el 2005, lo cierto es que la entidad demandada no ha probado que se le pague a ésta un concepto remunerativo por antigüedad de los años de servicios prestados a la entidad demandada que haga objetiva y razonable la diferencia salarial demandada, limitándose a manifestar de manera general que el trabajador propuestos no resulta ser homólogo idóneo y válido, sin llegar a acreditar las causas objetivas que justifiquen el trato salarial desigual entre la demandante y su comparativo propuesto, más aun cuando de acuerdo con el artículo 27 de la Ley N° 26636, la carga de la prueba en este extremo recae sobre la demandada; debiendo tener en cuenta que el artículo 79° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, refiriéndose a los trabajadores contratados bajo modalidad – como es el caso del demandante –



señala expresamente que *“Los trabajadores contratados conforme al presente Título tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por Ley, pacto o costumbre tuvieron los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminado, del respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba.”* (el resaltado es nuestro).

3.11. En consecuencia, la la entidad demandada al dar un trato diferenciado a dos trabajadores que realizan la misma labor, ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución Política y los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: “La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria” (expediente N° 0008-2005-AI).

3.12. En relación al agravio de la recurrente, referido a que no se le pueden pagar al demandante conceptos que no han sido pactados, por no haber sido presupuestados; al respecto, cabe precisar que constituye una garantía constitucional prevista en el artículo 24 de la Carta Política del Perú que se reconozca al trabajador su derecho de percibir una remuneración equitativa, la prioridad de su pago así como de los beneficios sociales. En esa misma orientación, el artículo 26 de la Constitución Política garantiza el derecho a la igualdad dentro de la relación laboral sin discriminación. De igual manera, el Tribunal Constitucional Peruano en el Expediente N° 04922-2007-AA/TC ha establecido: “la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación”, por tanto, la municipalidad demandada, bajo ningún parámetro válido, puede establecer una diferenciación discriminatoria en detrimento de la demandante. Asumir una posición contraria implicaría admitir que cuando un empleador no tenga recursos económicos para pagar las remuneraciones o beneficios sociales de sus trabajadores, deba eximirse de tal

obligación, lo que resulta contrario al orden jurídico, pues se abriría una vía para la elusión del cumplimiento de las normas jurídicas, burlando sus mandatos, siendo así que inclusive la Ley de presupuesto considera dentro de sus lineamientos de programación y gasto la reserva del 5% para el cumplimiento de sentencias judiciales siendo el pago de los adeudos laborales de primer orden. Por tanto, estos agravios, igualmente deben desestimarse.

3.13. De otro lado, si bien se advierte de la sentencia que el A quo haya omitido pronunciarse respecto a la pretensión de la demandante sobre la nivelación de sus remuneraciones; cabe precisar que al haber expuesto su razonamiento en relación a la existencia de discriminación salarial en perjuicio de la demandante, respecto de sus comparativos; cabía solo ordenar la nivelación de sus remuneraciones sin exponer una mayor motivación; por lo que este Colegiado procede integrar dicho extremo de la sentencia, conforme al artículo 370° del Código Procesal Civil<sup>5</sup>.

3.14. Por los fundamentos precedentemente expuestos, en esta sede de instancia se llega a concluir que la sentencia recurrida que declara fundada en parte la demanda, debe confirmarse.

#### **IV. DECISIÓN.**

Por las consideraciones que anteceden:

4.1. **INTEGRARON** el extremo declarando **FUNDADA** la demanda sobre nivelación de sus remuneraciones.

4.2. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 11, de fecha 07 de abril del 2016, obrante de folios 137 a 148, en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por X

---

#### **<sup>5</sup> Artículo 370.- Competencia del juez superior**

El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

contra la entidad demandada sobre desnaturalización de contratos modales, reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, nivelación de remuneraciones y pago de beneficios sociales. Ordena que la entidad demandada pague al accionante el monto de **S/49,342.54 (CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS SOLES**

**CON 54/100 CÉNTIMOS** por los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones por la suma de **S/.35,204.41**, Gratificación por la suma de **S/.6,906.54** y Vacaciones por la suma de **S/.5,231.60**, y Escolaridad por el monto **S/1,999.98** (más el pago de intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Proceda la demandada a depositar el monto de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE SOLES CON 87/100 CÉNTIMOS (S/4,809.87)** por

concepto de compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera elegida por el demandante.

4.3. **CONFIRMARON** en todo lo demás que contiene.

4.4. **NOTIFÍQUESE** y devuélvase los actuados al Juzgado de origen.

**Juez Superior**

### Anexo 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)	Sí, cumple	No cumple
	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: ¿la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.?	x	
				2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?	x	
				3. Evidencia la individualización del acusado Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo	x	
				4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros	x	
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas	x	
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación	x	
				2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal	x	
				3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil	x	
				4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado	x	
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas	x	
		CO NS ID ER	ación de los	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)	x	

				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).	x	
				3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).	x	
				4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)	x	
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas	x	
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).	x	
				2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).	x	
				3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).	x	
				4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).	x	
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		x

	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal	x	
			2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).	x	
			3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado		x
			4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).		x
			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	x	
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).	x	
			2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado	x	
			3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil	x	
			4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).	x	
			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas	x	

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)	Sí, cumple	No cumple
	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.	x	
				2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación	x	
				3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo	x	
				4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar	x	
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas	x	
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados	x	
				2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).	x	
				3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).	x	
				4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil	x	
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas	x	
		PARTE CONSIDERTIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).	x	
				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).	x	

				3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).	x	
				4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).	x	
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas	x	
		Motivación del derecho		1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).	x	
				2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).	x	
				3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).	x	
				4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).	x	
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas	x	
				4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).	x	
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas	x	



<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud).	x	
		2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).	x	
		3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).	x	
		4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).	x	
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.		x
	<b>Descripción de la decisión</b>	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).	x	
		2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado	x	
		3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil	x	
		4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).	x	
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas	x	

## **Instrumento de recolección de datos**

### **Sentencia de primera instancia**

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

##### **1.1. Introducción**

- 1. El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**
- 2. Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple.**
- 3. Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
- 4. Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

##### **1.2. Postura de las partes**

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.**
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.**
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.**
- 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **No cumple**

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple.**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **.No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

#### 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple.**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

2. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**
3. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**
4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.



3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **No cumple.**

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

*Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, Organización, calificación de datos y determinación de la Variable.*

**PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS  
DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN  
EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Sí cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Procedimiento Básico para determinar la calidad de una sub dimensión

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive.** *Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia*

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10]	Muy Alta
								[ 7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6]	Mediana
								[ 3 - 4]	Baja
								[ 1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte**

**considerativa** Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Anexo 5: Declaración de compromiso ético**

**CARTA DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo a la presente Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado como “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales contenido en el en el expediente N.º 0429-2015-0- 2001-JR-LA-01, del distrito Juridical de Piura, 2020, declaro conocer el contenido de las normas Reglamentarias de Investigacion de la Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote y el Reglamento de Nacional de Trabajos de Investigacion para optar grados académicos y títulos profesionales.

La presente investigación, tiene carácter individual, se deriva de la Linea de investigación titulada; “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Peru, en función con la mejora continua de la calidad de sentencias emitidas por los órganos judiciales”, en consecuencia de ello, cualquier aproximación con otros trabajos, serán con aquellos que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante el presente trabajo es inédito, veraz y personalizado.

Es preciso indicar, que acceder al contenido del proceso judicial permitio conocer los hechos judiciales y la administración de justicia de los operadores, al respecto de mi compromiso ético: no difundir ningún medio escrito y hablado ni expresarme en términos agraviantes ni difamatoris, solo términos académicos.

En tal sentido, el trabajo de investigación se elaboro bajo los principios de buena fe, principio de veracidad, de reserva y respecto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, Abril de 2022.

**KAREN NATALIA TRONCOS GARNIQUE**  
DNI N°48329914  
Estudiante Investigador